



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS
Y DERECHOS DE AUTOR

**“LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL INSTITUTO
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y
CONSTITUCIONALIDAD”**

TESIS

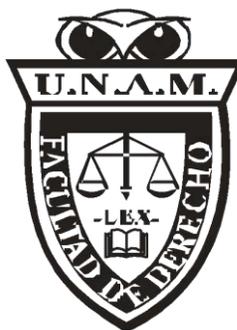
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

DÁNAE ALVARADO PÁEZ

ASESOR

LIC. ADAN RESÉNDIZ SERRANO



CIUDAD UNIVERSITARIA
AGOSTO,

2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VmVEif1DADNAqONAL
AV'foN°MA DE MEXIC,0

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR
OFICIO No. SPMDA/044NIII/2015

ASUNTO: TÉRMINO DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
PRESENTE

La pasante de Derecho C. DANAÉ ALVARADO PÁEZ, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del Lic. Adán Reséndiz Serrano, la tesis titulada:

"LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y CONSITUCIONALIDAD"

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, D.F. a 11 de Agosto de 2015


LIC. IGNACIO E. OTERO MUÑOZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A MI MAMA MARÍA DE LOURDES PÁEZ GARCIA QUE SUPO ESCUCHARME,
APOYARME SIEMPRE, A MI ABUELITA OFELIA GARCIA SABAS QUE SUS
CONSEJOS NUNCA FALTARON Y A MI UNIVERSIDAD MI SEGUNDA CASA.

"RENDIRME NUNCA Y RETROCEDER JAMÁS."

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

- 1.-Derecho Intelectual concepto
- 2.-Vertientes del Derecho Intelectual
 - a) El Derecho de Autor
 - b) El Derecho de Propiedad Industrial
- 3.-Fundamento Constitucional
- 4.-Instituciones que integran el Sistema de Propiedad Industrial
- 5.-Autoridad en Materia de Propiedad Industrial
- 6.-Facultades del IMPI

CAPITULO II

FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO Y LA NATURALEZA DE LA MULTA

- 1.-La Sanción
- 2.-Tipos de Sanción
- 3.-La Sanción administrativa
- 4.-La Sanción Fiscal
- 5.- ¿Qué es la multa?
- 6.- Fundamento Constitucional de la multa.

CAPITULO III

REQUISITOS LEGALES Y DOCTRINALES DE LAS MULTAS.

1. Aspectos Generales
2. Requisitos Constitucionales que deben cumplir las multas
3. Legalidad de los actos de autoridad
4. Cuantificación de las Multas.
5. Multa excesiva
6. Concepto Doctrinal de Multa excesiva
7. Sistematización en la aplicación de multas.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE LA MULTA POR EL IMPI.

1. Sistema vigente de multas
 - a) Multa fija
 - b) Multa determinada entre un mínimo y un máximo
2. Análisis al artículo 214 de la Ley de Propiedad Industrial
3. Cuáles son los elementos que toma el IMPI para la determinación de las multas.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

I. Derecho Intelectual Concepto.

Los derechos de Propiedad Intelectual, en su concepción moderna, tienen más de dos siglos de existencia. Sin embargo es un término que parece haberse puesto de moda en los últimos años. Esto porque las marcas y los derechos de autor han captado gran parte de la atención en los países desarrollados, de ahí que su importancia se ha acrecentado por la llegada o la aparición de nuevas tecnologías, que por la mayor capacidad de almacenamiento; la mayor velocidad de las redes informáticas han permitido la reproducción de materiales sin perder calidad y un costo menor; así como el poder transmitir dichas copias de alguna obra literaria o musical con cualquier otra persona al otro lado del mundo.

Como se puede ver, la propiedad intelectual agrupa tanto a obras en materia de Derechos de Autor como obras en materia de Propiedad Industrial. De ahí que se puede definir de la siguiente manera:

Conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.¹

A este respecto, Delia Lipszyc, establece que los derechos intelectuales o también conocidos como “Propiedad Intelectual”, engloban de manera tradicional a los derechos de autor y a la propiedad Industrial.²

Entonces de acuerdo a lo anterior, se puede decir que los derechos de propiedad intelectual, amparan derechos de diversa naturaleza, ya que unos se originan mediante un acto de creación intelectual, que le otorgan al autor reconocimiento y fama; mientras que los otros devienen del otorgamiento del Estado, con la finalidad de regular la competencia entre productores.

El rotulo de Propiedad Intelectual adoptado para designar esta parte del instrumento que se analiza merece una observación preliminar, ya que no pocos textos doctrinarios y legislativos de algunos países lo utilizan para referirse solo a un sector específico de las creaciones intelectuales, conocido

¹ Rangel Medina, David. Derecho Intelectual. MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES. México 1998. Pág. 1

² Lipszyc, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, 1993. Pag.12

también de modo muy generalizado como Derechos de Autor., lo que indica que se puede hablar indistintamente de Propiedad Intelectual en sentido estricto o Derechos de Autor, como términos sinónimos.³

Por otra parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuando habla de propiedad intelectual en sentido amplio, establece que ésta se relaciona con las creaciones de la mente, las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.⁴

2. Vertientes de la Propiedad Intelectual.

Cuando hablamos de Propiedad Intelectual no podemos hablar de dos derechos de manera indistinta, sino que nos referimos o hablamos de un solo derecho, con dos vertientes. Por un lado tenemos a los derechos de autor y por el otro, a los derechos de propiedad industrial.

En cuanto a la propiedad intelectual, el maestro David Rangel Medina establece una distinción entre lo que debe entenderse por propiedad intelectual en sentido estricto y propiedad intelectual en sentido amplio,

De acuerdo a lo anterior, establece que en la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento, y de la cultura en general, se está ante la propiedad intelectual en sentido estricto o derechos de autor. Por otro lado, si la actividad del intelecto se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos al campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos mercantiles y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial.⁵

³ Revista de la Facultad de Derecho México, TOMO XIII, NUMS 191.192 Septiembre, Diciembre 1993, p. 163.

⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, página web. [Http://:www.wipo.int](http://www.wipo.int).

⁵ Rangel Medina, David. Ob.Cit. p.

a) DERECHOS DE AUTOR

Como ya señalamos, cuando el objeto del derecho son las creaciones del espíritu, es decir manifestaciones concretas, accesibles a la percepción sensorial, estamos frente al derecho de autor. Este derecho es tan antiguo como el hombre, ya que este hecho implica la presencia de su actividad creadora.

La Doctrina le ha dado diversas denominaciones: derecho autoral, propiedad literaria y artística, propiedad intelectual, etcétera.

A este respecto, La Ley Federal de Derecho de Autor Vigente en su artículo 11 menciona que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de los creadores en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Por su parte el destacado jurista David Rangel Medina define al derecho de autor como “el conjunto de prerrogativas que las Leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales, externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”⁶

Otro destacado jurista Adolfo Loredo Hill menciona que el derecho autoral es “el conjunto de normas de derecho social que protegen el privilegio que el estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.”⁷

Una última definición es la que da el Organismo Internacional especializado en la materia, en este caso la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que define al derecho de autor como “... la protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original del que es autor” y precisa que abarca las obras literarias, bases de datos, películas,

⁶ Rangel Medina, David. Op.cit. P. 111

⁷ Loredo Hill, Adolfo. Aspecto General sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, Jurídica, México, Vol.18, Julio 1986-1987, p. 272

composiciones musicales y coreográficas, obras artísticas, obras arquitectónicas, publicidad, mapas y dibujos técnicos.⁸

Así entonces, el derecho de autor maneja dos aspectos que lo integran y lo complementan. Por una parte encontramos al derecho moral en primer plano y en un segundo al derecho patrimonial.

DEREHO MORAL

En cuanto al derecho moral podemos decir que está referido a la capacidad de crear, continuar, modificar, o destruir la obra producto del intelecto humano, es decir, la relación que gira en torno al autor y lo que el mismo realice con su obra.

En cuanto al derecho moral y de acuerdo a su naturaleza jurídica, se puede observar que éste presenta las características siguientes:

PERPETUO.- Esto debido a que el autor tiene la facultad de exigir que se le reconozca como autor de su obra, así como la de exigir el respeto a la integridad de sobre la misma; pues no termina con el transcurso del tiempo, ya que la obra debe de conservarse intacta.

IMPREScriptible.- Los derechos morales antes referidos, por su carácter extra patrimonial, no se pueden adquirir ni perder por el simple transcurso del tiempo.

IRRENunciABLE.- Por la facultad que le confiere la Ley, el autor tiene la facultad de divulgar su obra decidiendo el momento y la modalidad; por lo tanto el autor de la obra no puede permitir que alguien actúe en perjuicio de los derechos de que es titular, como la de publicar o divulgar su obra sin su consentimiento, hacerla del conocimiento público sin incluir su nombre, o que se hagan modificaciones a la obra, sin que él las autorice.

INALIENABLE.- En cuanto al derecho moral, al autor, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, no puede transmitir el ejercicio de su derecho por medio alguno, a cambio de una contraprestación. Solamente se puede dar esta transmisión, por causa de muerte, a los herederos testamentarios o legítimos del autor.

⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

DERECHO PATRIMONIAL

El derecho patrimonial lo podemos definir como la facultad que tiene el autor para usar o explotar la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de obtener una ganancia económica.

El principio fundamental sobre el que se basa este derecho es que “Todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente”.

Siguiendo ésta idea, el derecho que tiene el autor sobre su obra, lo faculta para usarla de acuerdo a sus intereses, entre ellos el económico, tal como lo indica el artículo 2º, fracción tercera de la Ley Federal de Derechos de Autor, cuando habla de la utilización y explotación con fines de lucro.

b) El derecho de Propiedad Industrial.

La disciplina encargada de regular las creaciones que tienen como finalidad solucionar un problema de naturaleza técnico de la industria y de aquellos medios para distinguir productos o servicios en el comercio, algunos doctrinarios la definen de la siguiente manera.

El profesor David Rangel Medina define a la Propiedad Industrial como el conjunto de institutos jurídicos que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial o comercial.⁹

Se trata pues de una serie de prerrogativas que aseguran a su titular, frente a todos, la exclusividad de la utilización ya sea de una creación nueva, o de un signo distintivo.

En otras palabras, son derechos que tanto en el ámbito industrial como el comercial se le deben reconocer y conceder a su creador, y que por lo tanto deben ser protegidos.

⁹ Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario. Las Marcas Industriales y Comerciales en México. 1ª ed., Libros de México. México, 1960. P. 101.

De esta manera podemos decir que el derecho de propiedad industrial, constituye el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios.

Rafael de Pina define a la Propiedad Industrial como una “manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente y certificado de invención, dibujo o modelo industrial, etc.,. Conferido de acuerdo con la legislación correspondiente.”¹⁰

Por su parte Antonio de Ibarrola opina que la Propiedad Industrial es “aquella propiedad que ampara las patentes, marcas y nombres comerciales”, haciendo hincapié en que “evidentemente es un derecho real autónomo, que debe diferenciarse de la propiedad ordinaria que solo recae sobre cosas; aquella recae sobre productos del esfuerzo mental y se refiere a intereses que deban ser jurídicamente protegidos, reconociéndose al inventor el correspondiente privilegio , y al comerciante el uso exclusivo de los nombres y marcas que hubiere elegido.”¹¹

En cuanto a la Ley de Propiedad Industrial vigente, se puede ver que esta propiamente no contiene una definición de lo que debe entenderse por ésta; empero en su artículo 2 se señala el objeto de aquella, cuando menciona:

ARTÍCULO 2 LPI.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos.
- II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
- III. Proporcionar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
- IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de los productos nuevos y útiles;
- V. Proteger la Propiedad Industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños

¹⁰ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 21° Ed., Editorial Porrúa, México, 1995, pag. 423

¹¹ De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1981, pag. 457

industriales, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal, relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

El Convenio Internacional en materia de Propiedad Industrial, Convenio de Paris señala en el inciso segundo de su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Los países a los cuales se aplica el presente convenio se constituyen en Unión para la protección de la Propiedad Industrial.

.....

2) La Protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

Por lo antes expuesto, podemos establecer que el objetivo de la propiedad industrial es la protección de las diversas figuras que la integran como es el caso de las invenciones o “creaciones nuevas”, los signos distintivos, los derechos conexos a esas creaciones nuevas, así como los mecanismos encaminados a prevenir la competencia desleal entre los comerciantes y prestadores de servicios, con el único fin de fomentar el avance tecnológico, dentro de un mercado en el que los competidores concurren atrayendo su propia clientela, mediante recursos e inventiva propia y no mediante artificios o maquinaciones fraudulentas encaminadas a inducir a error o engaño al público consumidor.

3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Si partimos del concepto de propiedad intelectual en su sentido amplio, es decir del universo formado por los derechos de autor y la propiedad industrial, podemos decir que ésta encuentra su fundamento jurídico, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la cual, de manera reglamentaria emanan la Ley Federal del Derecho de Autor y la

Ley de Propiedad Industrial, que en su artículo 28, noveno párrafo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

De igual manera, el artículo 89 de nuestra Carta Magna establece las facultades y obligaciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se encuentran, la obligación de conceder privilegios por tiempo limitado a los autores de algún invento o perfeccionamiento susceptible de aplicación industrial; el referido precepto precisa:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la Ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”

Otro precepto referido al fundamento Constitucional de la Propiedad Intelectual, es el artículo 73, que otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes encaminadas a la promoción de la transferencia de tecnología y a impulsar las actividades tendientes al desarrollo científico y tecnológico, en beneficio nacional. A continuación transcribimos el el mencionado artículo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 73.- El congreso tiene facultad:

...

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional”.

Como se puede observar se concede un trato especial a los derechos y privilegios que son otorgados de manera exclusiva, tanto a los autores como a los inventores, ya que se conciben fuera de cualquier definición de monopolio. A la misma vez, se observa que estas prerrogativas otorgadas por el Estado, no son ilimitadas, sino que están restringidas solamente por un tiempo determinado.

Lo anterior se puede corroborar con el informe que presento la Comisión redactora y revisora del proyecto del Código Civil de 1928 que establece: “El anteproyecto del Libro segundo del Código Civil concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual...” “Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento, pero no que transmita esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto por que la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también por que en tales e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor”.

Como se puede ver la propia Constitución establece los lineamientos que deben regir y que deben ser regulados con precisión en las leyes reglamentarias, como son la de conceder derechos y prerrogativas a los autores e inventores, con la salvedad de que serán por tiempo limitado.

Se advierte que nuestra Constitución ha restringido la concesión de los privilegios por parte del Ejecutivo Federal a los inventores, dejando de lado a los autores de obras, es decir a los sujetos de derechos de autor.

De la misma manera, las facultades que se otorgan al congreso, no incluyen la facultad para expedir leyes que regulen los derechos autorales.

Haciendo esta aclaración, creemos que el propósito del constituyente ha sido que tanto los sujetos de la propiedad industrial como los sujetos del derecho de propiedad intelectual ha sido de que ambos gocen de los mismos derechos y beneficios que son adquiridos por la simple actividad inventiva y creativa.

Lo anterior lo podemos constatar en la propia Ley federal del Derecho de Autor en su artículo 1°, donde se señala que es la Ley reglamentaria del artículo 28 constitucional. Lo que en la Ley de Propiedad Industrial no se menciona expresamente; sin embargo, ambos instrumentos legislativos tienen el carácter de leyes federales es decir, que sus normas son aplicables en todo el territorio de la República y que además son Leyes reglamentarias del precepto constitucional número 28.

4.- INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Las instituciones que integran el Sistema de Propiedad Industrial en México, están referidas en un primer plano a las creaciones industriales nuevas, y están referidas a:

INVENCIONES

Dentro de este grupo podemos mencionar a aquellas creaciones que representan un avance tecnológico susceptible de protección bajo la figura jurídica de la patente, modelo de utilidad, diseño industrial, esquema de trazado de circuitos integrados, secreto industrial o variedad vegetal.

Con respecto a cada una de estas figuras, se advierte que es utilizada, dependiendo del tipo de invención que se desee proteger, y por lo tanto cada una de ellas, posee sus propias características como se señala a continuación.

PATENTES

Es preciso señalar que la Ley de Propiedad Industrial no contempla ninguna definición de lo que deba entenderse por patente, solo la opinión que dan algunos doctrinarios, nos puede ayudar a entender lo que es una patente y entender cuál es su naturaleza jurídica.

En opinión del Doctor David Rangel Medina la patente es “el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial, un invento que reúna las exigencias legales.”¹²

Es importante hacer mención que si bien es cierto la patente confiere a su titular un derecho exclusivo de explotación de una cierta tecnología, dicha facultad no constituye un monopolio, pues de acuerdo con lo que dispone el párrafo noveno del artículo 28 constitucional “No constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Queda claro entonces que para que una persona pueda gozar de un derecho exclusivo de explotación, necesariamente debemos estar frente a una invención, pues solo así, podría hablarse de patente. Al respecto La Ley de Propiedad vigente considera invención a “toda creación humana que permite transformar la materia o energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y de esa manera satisfacer sus necesidades concretas.

Por tanto solamente estamos en presencia de una invención, cuando esta sea producto de un esfuerzo intelectual que implica una transformación de los ya existente en la naturaleza y que permite satisfacer una necesidad concreta del ser humano. Es decir aplicada en la industria.

Sobre esto, la Ley de la Propiedad Industrial en la fracción IV del artículo 12, establece que la aplicación industrial es “la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica”.

¹² Rangel Medina, David. Op. Cit. Pag. 23

De la lectura del precepto se desprende que si una persona desea obtener una patente sobre un invento, es necesario que éste además de ser nuevo, y no obvio tenga una utilidad, pues no tendría caso obtener un privilegio exclusivo de explotación si la invención en cuestión es impracticable, ya que en ese supuesto no podría comercializarse ni explotarse en la industria.

MODELOS DE UTILIDAD

Como se ha precisado, junto a las patentes, los modelos de utilidad también forman parte integrante de las creaciones industriales nuevas. Los modelos de utilidad son considerados por la legislación nacional como los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

David Rangel Medina toma la definición de la Ley de Patentes española que al efecto establece que “son las invenciones que consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o aplicación.”¹³

Philip Allfeld define a los modelos de utilidad como “los instrumentos de trabajo o de artículos para el uso, o partes de ellos, respecto de los cuales la novedad requerida para su protección reside en la manera como por su formación o arreglo mediante un dispositivo cualquiera habrán de servir para la finalidad de trabajo o uso a la que se destinen”.¹⁴

LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

Los diseños industriales son aquellas “creaciones del espíritu que tienen como objeto responder a esa necesidad de la industria moderna de explorar el gusto del público por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de sus cualidades técnicas”.¹⁵

¹³ Rangel Medina, David, op.cit.p.47.

¹⁴ Allfeld, Philip, op.cit.p.24.

¹⁵ Rangel Medina, op.cit.p.43.

Al respecto, David Rangel Medina Ortiz ha definido al diseño industrial como “la representación objetiva de líneas y formas imaginadas por el hombre con propósitos que, sin prejuicio del estético, llevan un fin industrial y comercial que producen beneficios por su explotación”.¹⁶

SIGNOS DISTINTIVOS

La propiedad industrial como ya se precisó, se integra de varias figuras, las primeras son las relativas a las creaciones industriales, las cuales tienen como propósito, dar una solución específica a un problema técnico; paralelamente a éstas, y como parte de la misma disciplina, se encuentran otras figuras que, si bien van dirigidas al comercio y a la industria, sirven para diferenciar productos, servicios o establecimientos, recibiendo el nombre de signos distintivos, los cuales se conforman por las marcas, los nombres y avisos comerciales y las denominaciones de origen.

LAS MARCAS

Las marcas son los signos distintivos por excelencia, desde épocas remotas han existido pero en los primeros tiempos solamente eran signos de propiedad en ganados, herramientas y demás posesiones, posteriormente en varias culturas se utilizaron por los fabricantes o por los alfareros para indicar que sus productos habían sido hechos por ellos, pero no fue sino hasta el siglo XIX cuando aparece la competencia y el fabricante necesita poner una marca a sus productos para que el público sepa diferenciar estos de los elaborados por otro fabricante, de esta manera, la marca personal de los tiempos prehistóricos o la marca de los artistas quedan relegadas por la marca como signo de representación de los productos.

Múltiples definiciones se han dado al signo distintivo de estudio, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual al definir la marca apunta que es “todo signo que identifica los productos de una empresa determinada y los distingue de los productos de su competencia”.¹⁷ Y agregando señala que “la marca es un signo

¹⁶ *Becerra Ramírez, Manuel. Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al Profesor David Rangel Medina. UNAM, 1998, p.136*

¹⁷ *Manual de Formación de la OMPI. Introducción al derecho y a la práctica en materia de marcas, OMPI, Suiza, 1994, p.10.*

indicativo de cierta calidad o características de los productos o servicios que distingue”.¹⁸

LOS NOMBRES COMERCIALES

Otro de los derechos de propiedad industrial de contenido patrimonial es el nombre comercial cuya finalidad estriba en distinguir establecimientos, negociaciones o empresas.

El nombre comercial es el signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil.¹⁹

Carlos Viñamata lo define como “cualquier signo, palabra o figura que sirve para distinguir un establecimiento industrial, comercial o de servicios, dentro de una zona geográfica donde esté establecida su clientela, de otros de su misma especie o giro”.²⁰

LOS AVISOS COMERCIALES

El Doctor David Rangel Medina al definir el aviso comercial lo concibe como “el texto del anuncio publicitario, el slogan comercial con el que se dan a conocer al público, para defectos de propaganda, los tres signos identificadores de mercancías, servicio y establecimientos comerciales. Con el aviso comercial se particularizan las originales frases publicitarias que forman la literatura de que se valen los medios de comunicación para difundir las marcas, los nombres comerciales y las denominaciones de origen”.²¹

Por su parte la Ley de la Propiedad Industrial considera como aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos

¹⁸ *Curso OMPI sobre propiedad industrial para América Latina*, op. Cit.p.3.

¹⁹ Rangel Medina David, *Derecho Intelectual*, op.cit.p.82.

²⁰ Viñamata Paschkess, Carlos, *La Propiedad intelectual*, editorial Trillas, México 2007, p.294

²¹ *Ibidem*, p.91.

o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.²²

LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional entiende por denominación de origen, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.²³

Por su parte, la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 156 define a la denominación de origen como el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en esté los factores naturales y humanos.

FIGURAS CONTIGUAS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Las figuras que se expondrán en los siguientes apartados no son propiamente invenciones nuevas (aunque la Ley aplicable les otorga un trato semejante), ni constituyen propiamente signos distintivos sino que, se refieren a instituciones que si bien son susceptibles de aplicación industrial o comercial no encuadran en ninguna de las estudiadas anteriormente. En el caso de los secretos industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados la propia Ley las contempla en títulos separados, y por lo que hace a las variedades vegetales, las mismas son reguladas por la Ley Federal de Variedades Vegetales.

²² Ley de la Propiedad Industrial, artículo 100.

²³ Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, firmando en Lisboa el 31 de octubre de 1958, así como el Reglamento para la ejecución de dicho Arreglo, cuya publicación apareció el 11 de julio de 1964, en el Diario Oficial de la Federación; artículo 2°.

LOS SECRETOS INDUSTRIALES

Se entiende como secreto industrial todo medio de fabricación que ofrece un interés práctico o comercial, que puesto en uso en una industria se mantiene oculto a sus competidores.²⁴

La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 82 ha establecido lo que se considera un secreto industrial y al efecto establecido que es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

LAS VARIEDADES VEGETALES.

Por variedad vegetal, la Ley Federal de Variedades Vegetales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1996, entiende la subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considere estable y homogénea.

Al respecto David Rangel Medina ha establecido que el termino variedad “guarda una estrecha relación con el destino que se desea dar a una planta y que las características que revistan importancia para ese destino o utilización, son decisivas para determinar si un grupo de plantas forma o no una variedad”. Asimismo, manifiesta que “la actividad humana consistente en desarrollar tipos de plantas mejor adaptados a las necesidades o deseos del hombre, se conoce con el nombre “obtención de variedades vegetales”.²⁵

LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS

El 26 de diciembre de 1997 se publico en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial, mediante este dictado presidencial se incorporaron las diversas disposiciones que

²⁴ Rangel Medina, David, op.cit.p.53

²⁵ Rangel Medina, Divina, op.cit,p. 55.

en materia de esquemas de trazado de circuitos integrados habían de regir en nuestro país. Con este propósito se incorporo a la Ley un Título Quinto Bis “De los esquemas de trazado de circuitos integrados” compuesto de diez artículos; así mismo, al artículo 213 del mismo ordenamiento cuyo contenido es el catalogo de infracciones administrativas a la Ley, se adicionaron dos fracciones mas. Lo anterior se hizo con el propósito de dar cumplimiento a los compromisos de carácter internacional que México había adquirido a través de distintos instrumentos jurídicos internacionales.

Las adiciones a la legislación nacional tuvieron como fin primordial dar protección a los esquemas de trazado de aquellos componentes electrónicos destinados a cumplir una función determinada y proteger, por lo tanto, a sus creadores.

5.- AUTORIDADES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El artículo 6.- de la Ley de Propiedad Industrial vigente, establece que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con las facultades legales para administrar el Sistema de Propiedad Industrial en nuestro país.

El objetivo de creación de este Organismo fue con el propósito de otorgar registros de propiedad industrial, así como la conservación de los mismos.

El fundamento legal de esta autoridad lo encontramos dentro del Título Primero en los artículos 6 al 8 de Ley de Propiedad Industrial Vigente.

Otros ordenamientos nacionales en materia de Propiedad Industrial son los siguientes:

a) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 25 de junio de 1991(DOF de 27 de junio de 1991), reformada en 1994 (DOF de 23 de agosto de 1994).

El nuevo texto entro en vigor a partir del primero de octubre de 1994, con el nombre de ley de Propiedad Industrial.

b) Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial de 18 de noviembre de 1994 (DOF de 23 de noviembre de 1994).

c) Acuerdo de 1 de octubre de 1993, por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual (DOF de 4 de octubre de 1993).

d) Decreto de 22 de noviembre de 1993, por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (DOF de 10 de diciembre de 1993).

e) Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de 18 de noviembre de 1994 (DOF de 23 de noviembre de 1994).

f) Estatuto orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad industrial del 24 de noviembre de 1994 (DOF de 5 de diciembre de 1994).

g) Acuerdo de 24 de noviembre de 1994 por el que se delegan facultades en los directores, subdirectores, jefes de departamento y otros subalternos del Instituto Mexicano de la propiedad Industrial (DOF de 5 de diciembre de 1994).²⁶

Por otro lado de acuerdo al Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que tiene como objetivo poder determinar la organización y competencia de sus autoridades y cumplir las facultades que se le han encomendado, a continuación se detalla la forma en que está organizado, con fundamento en el artículo tercero del citado Reglamento. Así los Órganos que integran al IMPI son:

I.- Junta de Gobierno

II.- Dirección General

III.- Direcciones Generales Adjuntas de:

- a) Propiedad Industrial, y
- b) Los Servicios de Apoyo

IV.- Coordinaciones de:

- a) Planeación Estratégica:
 - a.1) Subdirección Divisional de Planeación
 - a.2) Subdirección Divisional de Evaluación
- Coordinación Departamental de Integración Documental y Estadística

²⁶ Rangel Medina, David. Ob.cit.p.p.7-8

b) Proyectos Especiales

V.- Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones

Divisionales y Coordinaciones Departamentales de

a) Patentes:

a.1) Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes

- Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos
- Coordinación Departamental de Examen de Forma.
- Coordinación Departamental de Titulación y Conservación de Derechos
- Coordinación Departamental de Archivo de Patentes

a.2) Subdirección Divisional de Examen de Fondo de Patentes Áreas Biotecnológica, Farmacéutica y Química

- Coordinación Departamental de Examen de Fondo Área Química
- Coordinación departamental de Examen de Fondo Área Biotecnológica
- Coordinación Departamental de Fondo de Área Farmacéutica
- Coordinación Departamental de Calidad y Opciones Técnicas

a.3) Subdirección Divisional de Examen de Fondo de Patentes Áreas Mecánica, Eléctrica y de Registros de Diseños Industriales y Modelos de Utilidad

- Coordinación Departamental de Examen de Fondo de Área Mecánica
- Coordinación Departamental de Examen de Fondo Área Eléctrica
- Coordinación Departamental de Examen Área Diseños Industriales y Modelos de Utilidad

b) Marcas

b.1) Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Marcas

- Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos
- Coordinación Departamental de Archivo de Marcas

b.2) Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos A

- Coordinación Departamental de Examen de Marcas A
- Coordinación Departamental de Examen de Marcas B

b.3) Subdirección Divisional de Signos Distintivos B

- Coordinación Departamental de Examen de Marcas C
- Coordinación Departamental de Examen de Marcas D

b.4) Subdirección Divisional de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas

- Coordinación Departamental de Resoluciones Jurídicas de Signos Distintivos
- Coordinación Departamental de Conservación de Derechos

c) Protección a la Propiedad Intelectual

c.1) Subdirección Divisional de Protección de la Competencia Desleal

- Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos
- Coordinación Departamental de Inspección y Vigilancia

c.2) Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial

- Coordinación Departamental de Nulidades
- Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad

c.3) Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio

- Coordinación Departamental de Visitas de Inspección de Infracción en Materia de Comercio

c.4) Subdirección Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias

- Coordinación Departamental de Cumplimiento de Ejecutorias
- Coordinación Departamental de Recursos de Revisión

c.5) Subdirección Divisional de Marcas Notorias; Investigación; Control y

Procesamiento de Documentos

- Coordinación Departamental de Marcas Notorias
- Coordinación Departamental de Proceso de Documentos
- Coordinación Departamental d Inteligencia y Vínculo con Autoridades Federales de las Entidades Federativas y Municipales

d) Sistemas y Tecnología de la Información

d.1) Subdirección Divisional de Desarrollo de Sistemas

- Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de Marcas
- Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de Patentes
- Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de la Protección a la Propiedad Intelectual

d.2) Subdirección Divisional de Soporte a Sistemas

- Coordinación Departamental de Redes y Comunicaciones
- Coordinación Departamental de Soporte Técnico
- Coordinación Departamental de Producción de Sistemas

d.3) Subdirección Divisional de Productos de Información Tecnológica

- Coordinación Departamental de Publicaciones y Estadística
- Coordinación Departamental de Producción de Discos Compactos
- Coordinación Departamental de Documentación Electrónica y Microfilm

e) Promoción y Servicios de Información Tecnológica

e.1) Subdirección Divisional de Promoción y Difusión de la Propiedad Industrial

- Coordinación Departamental de Promoción y Apoyo Logístico
- Coordinación Departamental de Estudios de Difusión de la Propiedad Industrial

e.2) Subdirección Divisional de Servicios de Información Tecnológica

- Coordinación Departamental del Centro de Información Tecnológica

- Coordinación Departamental de Acervos Documentales

f) Relaciones Internacionales

f.1) Subdirección de Negociaciones y Legislación Internacional

- Coordinación Departamental de Negociaciones Internacionales

f.2) Subdirección Divisional de Asuntos Multilaterales y Cooperación Técnica Internacional

- Coordinación Departamental de Asuntos Multilaterales

g) Oficinas Regionales

g.1) Titular de Oficina Regional Occidente

- Coordinación Departamental de Protección a la Propiedad Industrial

- Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica

g.2) Titular de Oficina Regional Norte

- Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial

- Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica

g.3) Titular de la Oficina Regional Sureste

- Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial

- Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica

g.4) Titular de la Oficina Regional Bajío

- Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial

- Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica

g.5) Titular de la Oficinal Regional Centro

- Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial

- Coordinación Departamental de Invencciones y Servicios de Información Tecnológica

- Coordinación Departamental de Promoción

h) Administración

h.1) Subdirección Divisional de Recursos Humanos

- Coordinación Departamental de Selección, Reclutamiento y Capacitación

- Coordinación Departamental de Nómina

h.2) Subdirección Divisional de Recursos Materiales y Servicios Generales

- Coordinación Departamental de Adquisiciones

- Coordinación Departamental de Servicios Generales

h.3) Subdirección Divisional de Finanzas y Presupuesto

- Coordinación Departamental de Presupuesto

- Coordinación Departamental de Contabilidad

- Coordinación Departamental de Tesorería

i) Asuntos Jurídicos

i.1) Subdirección Divisional de Representación Legal

- Coordinación Departamental de Procedimientos Legales

i.2) Subdirección Divisional de Amparos

- Coordinación Departamental de Amparos

i.3) Subdirección Departamental de Legislación y Consulta

i.4) Órgano Interno de Control, que se rige conforme al Artículo 21 de este Reglamento

Resumiendo, y de acuerdo al Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, este organismo lo integran: una Junta de Gobierno, una Dirección General, dos Direcciones Generales Adjuntas, dos Coordinaciones nueve Direcciones Divisionales. Entre ellas se encuentran cinco Oficinas

Regionales (Occidente, Norte, Sureste, Bajío y Centro.)

Una vez que hemos analizado, la Autoridad en materia de Propiedad Industrial, pasemos al estudio de sus facultades.

6.- FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Partiendo de que el IMPI es la autoridad administrativa en materia de Propiedad Industrial, consideramos oportuno remitirnos a la Ley de la materia, donde encontramos en su artículo primero, las características generales y conformación, estructura y funciones de este Instituto que le señalan como características básicas la de ser un organismos descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A continuación transcribimos el artículo mencionado:

Del citado precepto se puede señalar que al IMPI se le plantea una atribución muy general, consistente en la coordinación con las diversas entidades involucradas con asuntos de carácter tecnológico y por ende con asuntos relacionados con todas y cada una de las instituciones que conforman el sistema de Propiedad Industrial en México y, por supuesto reguladas específicamente por la Ley de la Materia.

Al mismo tiempo el artículo 6 de la Ley de Propiedad Industrial vigente señala:

Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y la protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y cooperación técnica que le sea requerida

por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

De la fracción III de la Ley de Propiedad Industrial que a continuación se transcribe se comenta lo siguiente:

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial.

Podemos destacar que se enuncian las facultades más convencionales que competen a la institución, como son la de tramitar y constituir, cuando sea procedente., los derechos inherentes a las instituciones reguladas en la Ley de Propiedad vigente.

Cabe señalar que la referencia relativa a este tipo de gestiones son las que de manera convencional desarrolla una oficina en cualquier parte del mundo, obedece a la circunstancia de que en muchos países la legislación de la materia no otorga a la autoridad administrativa competente para la constitución de estos derechos, la facultad de pronunciarse respecto a la validez de los mismos en los juicios interpuestos para cuestionarlos, ni tampoco para imponer sanciones derivadas de la eventual infracción de los mismo, como acontece en el caso de nuestra legislación interna, tal como se refiere en las fracciones subsecuentes de este mismo precepto, como facultad expresa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial²⁷

IV. Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de Propiedad Industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas, correspondientes, conforme lo dispone esta ley y su reglamento y en general, resolver las solicitudes que susciten con motivo de la aplicación de la misma.

²⁷ Jalife Daher, Mauricio. Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, 3ª Edición. México 2012. pp.31,32

Una primera consideración que es inevitable formular respecto de esta fracción, es la consistente en que se omitió, al igual que en otros preceptos específicos de la Ley de la Propiedad Industrial, considerar el procedimiento para la imposición de multas en cuanto a su cantidad máxima y cantidad mínima.

V. Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos: ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial, oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial.

En relación a esta fracción, es importante comentar que la misma atribuye al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, prácticamente; las facultades de un tribunal en materia de Propiedad Intelectual, el cual puede desempeñarse materialmente como ejerciendo funciones jurisdiccionales. Mucho se ha cuestionado si estas atribuciones han sido asignadas al INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL en violación a los derechos fundamentales que nuestra Constitución consagra, particularmente atendiendo al contenido del Artículo 21 de la misma, que determina que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, siendo competencia de la autoridad administrativa, únicamente, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas.

Ahora bien, en este respecto, sobre la aplicación de sanciones por las infracciones consistentes en multa por parte de una autoridad administrativa, como es el caso del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se pueden presentar varios argumentos que lo consideran como ilegal, debido a:

Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado, la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, algunos vicios del procedimiento, si se dictó en contravención a las disposiciones legales o cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

Este artículo faculta, como se puede observar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de autonomía e independencia para tramitar procedimientos contra los actos que representen una violación a los derechos de propiedad

industrial que se protegen garantizando el derecho de audiencia que tiene todo gobernado.

Así mismo, le otorga la facultad de emitir e imponer sus propias resoluciones y sanciones, de ejecutar las medidas necesarias para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción VI del citado precepto donde se señala la facultad de “ designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley, emitir los dictámenes que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes”.

El mencionado supuesto de la fracción VI establece que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está facultado para designar de las listas de peritos proporcionadas por el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aquellos a quienes deban rendir sus dictámenes de los asuntos de su competencia.

Sobre esto se advierte que el Instituto como especialista en la materia de derechos de la propiedad Industrial, cuenta también con la facultad de emitir sus propios dictámenes técnicos, cuando se lo soliciten los particulares o el Ministerio Público, en los casos previstos para el ejercicio de la acción penal en la reincidencia de las conductas consideradas infracciones administrativas, que se encuentran reguladas en el artículo 213 fracciones II a la XXII, de la Ley de la propiedad Industrial, y en caso de la falsificación o piratería. Esto dictámenes deben de ser rendidos sin prejuzgar el Instituto sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Otro aspecto en relación al tema que se aborda es el de las multas administrativas, es el de la fracción VIII, que a la letra dice:

“VIII sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativo a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia”.

Como se puede observar, aunque la Ley de la Propiedad Industrial confiere en términos generales al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la facultad de sustanciar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus resoluciones, el único recurso administrativo que contempla la propia Ley de la Materia, es el recurso de reconsideración, que procede solo encierra de la negativa en el otorgamiento de una solicitud de patente.

Debido a ello, las reformas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de abril del 2000, que entraron en vigor el mes siguiente, que establecen la aplicación supletoria de esta legislación a los organismos descentralizados, dan pauta para asentar que en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, procede el recurso de revisión, criterio que ha sido aceptado por algunos postulantes y autoridades de las materia. Las últimas reformas a la Ley Federal de Procedimiento administrativo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo del año 2000, que entraron en vigor el día siguiente de su publicación, dan mayor sustento a esta interpretación de la Ley, en virtud, de que se regulo de manera expresa, la procedencia del recurso de revisión o la guía jurisdiccional correspondiente, en contra de las resoluciones y actos de los organismos descentralizados federales, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Así de acuerdo a lo anterior, tenemos que las pasadas reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año 2000, que entraron en vigor a partir del 1° de enero del 2001, abren un camino no explorado por los postulantes en la materia, en razón de que se amplía la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, que de acuerdo con su artículo II fracción XIII, tiene facultad para conocer de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las Reformas realizadas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia Fiscal y Administrativa ya comentadas, crearon incertidumbre en los postulantes en la materia, dado que por una parte se prevé, la procedencia del recurso de revisión que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por otra, el juicio de nulidad que norma el código Fiscal de la Federación, dejando a un lado el tradicional juicio de amparo indirecto, que procedía en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, conflicto que a través del presente estudio trataremos de diluir, dando un punto de vista objetivo y crítico.

Finalmente la fracción XXII del artículo 6 ya mencionado, enuncia lo siguiente:

“XXII. Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.”

De acuerdo con esta disposición, se puede notar que agrupa todas aquellas facultades que por alguna razón no hubieran sido comprendidas expresamente, en algunas de las fracciones reguladas en el artículo el comentario, dando fundamento a las nuevas facultades subsecuentes, con los que llegue a contar el Instituto, por así disponerlo otras leyes. Actualmente esta fracción; en concordancia con el artículo 174 de la Ley Federal del Derecho de Autor, fundamentan la actuación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer y resolver las denuncias de infracciones que se presenten en materia de comercio de los Derechos de Autor.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial representa a el Estado Interesado en el desarrollo económico del país, en razón de ello, cuenta con amplias facultades de vigilancia, con el fin de garantizar la exacta observancia de los derechos de propiedad industrial, entre las que encontramos la tramitación de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación o infracción.

Así, cabe mencionar que dentro de sus facultades el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial no sólo cuenta con las facultades contempladas por la Ley de la materia, sino también con aquellas facultades que le son conferidas por otras disposiciones legales, ya sea por tener relación directa o injerencia en la materia, en alas de lograr los objetivos encomendados al Instituto.

Procedimientos Administrativos sustanciados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Dentro de la realización de sus funciones y como garantía de los ciudadanos, el Estado y los demás entes jurídicos, tienen que ajustar su actuación a unos causes formales. De esta forma vemos que cuando el Estado legisla, juzga o administra, lo hace a través de un procedimiento, que se encuentra en la Ley administrativa, la cual consta de tres partes esenciales o conjunto de normas, “sustantivas, adjetivas o de procedimiento y sancionadora.”De esta manera se ordena jurídicamente la

actividad administrativa manteniendo su necesaria unidad y se facilita la realización de sus fines.²⁸

Tomando en cuenta lo anterior queda claro que los actos administrativos no deben improvisarse, ni quedar subordinados a las arbitrariedades del poder público, ya que necesariamente deben de recorrer un camino legal, que es la preparación previa para que puedan manifestarse con eficacia, ese camino lo constituye el procedimiento que debe seguir todo acto administrativo para ser válido. Por tanto, cuando la administración pública ejerce una actividad para realizar los fines a ella encomendados ha de hacerlo a través del procedimiento establecido al efecto.²⁹

Con base en lo anterior es preciso señalar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como organismo descentralizado de la administración pública, también se encuentra obligado a emitir sus actos y resoluciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.

Como consecuencia de lo anterior nos encontramos en el predicamento de establecer cuáles son los procedimientos que se substancian ante él, ya que en la práctica suele confundirse los procedimientos con los tramites que se realizan ante el Instituto, para el otorgamiento de patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, etcétera.

Sobre este asunto y enfocándonos en los procedimientos que se ventilan ante el IMPI, es pertinente decir que el procedimiento es la forma en la que se desarrolla el proceso, el cual tiene por objeto resolver un conflicto, de tal manera que los únicos procedimientos que prevé la Ley de Propiedad Industrial, resultan ser los relativos a declaraciones de nulidad, caducidad o cancelación, infracciones administrativas de derechos de propiedad industrial, infracciones en materia de comercio de derecho de autor, y el recurso de reconsideración en contra de la negativa de concesión de una patente o registro.

La Ley de Propiedad Industrial en su Título Sexto, capítulo 1, denominado “De los Procedimientos Administrativos”, contempla las normas adjetivas que regulan los procedimientos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Entre las normas más relevantes encontramos:

²⁸ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho. Administrativo; Doctrina Legislación y Jurisprudencia; Tomo 1; ISVA. ED; Edit. Porrúa, México 1992; pág 266.

²⁹ González Pérez, Jesús. Procedimiento Administrativo Federal; 2da.ed; Edit. Porrúa. México 1997, pág. 1.

En los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracciones administrativas, se aplicara de manera supletoria el código Federal de procedimientos Civiles.

El Instituto Mexicano Propiedad Industrial puede iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión. La Ley de la Propiedad Industrial no prevé ningún criterio que pueda orientar cuando proceda la declaración por oficio, por lo que queda sujeta a la discrecionalidad de la autoridad.

Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación se notifica en el domicilio señalado por el solicitante, al titular afectado, para que en el término de un mes manifieste por escrito, lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas pertinentes. Tratándose de infracciones administrativas, el término para dar contestación a la solicitud es de diez días.

En los procedimientos no se substanciaron incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda. En tal virtud, transcurridos los plazos establecidos por la Ley, previo estudio de los antecedentes y desahogadas las pruebas, se dictara la resolución administrativa que proceda, notificándose a las partes.

De lo antes mencionado, podemos concluir que los procedimientos tramitados por el IMPI, se siguen en forma de juicio o, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley de Propiedad Industrial y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

La Ley federal del Derecho de tutor, como norma sustantiva de los derechos de propiedad industrial, tutelados por el IMPI se incorporo recientemente, con motivo de su promulgación, en el año 1996, en razón de que confirió al IMPI la facultad de conocer de las infracciones en materia de comercio de derecho de autor, sancionando a los infractores con arreglo al procedimiento y formalidades previstos en los Títulos Sexto de la Ley de la Propiedad industrial, pero con base en los derechos sustantivos establecidos en la LFDA.

Normas Adjetivas aplicables a los Derechos de Propiedad Industrial.

Las normas adjetivas o procesales se definen como aquellas que definen la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas.³⁰

Las normas adjetivas indican quienes son jueces o aplicadores del derecho, cual es el proceso que hay que seguir para precisar jurídicamente una situación, cual es el procedimiento, como debe desarrollarse todo proceso, como deben dictarse las sentencias, es decir, se trata de normas jurídicas que prescriben y ordenan cómo y de qué forma deben llevarse a cabo los actos para que puedan haber procesos; sentencias, etc. Esto es, se trata de normas que posibilitan la aplicación de las normas sustantivas o sustanciales.³¹

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene, las normas procesales son “las que regulan el desarrollo de la actividad necesaria para alcanzar los fines del Proceso o sea la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto jurídico y en su caso su ejecución forzosa.”³²

Normas Adjetivas

-Regulan el Procedimiento

-Posibilitan la aplicación de normas sustantivas, es decir, aquellas que van a regir los procedimientos administrativos contenciosos tramitados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Estos se encuentran ordenados por los siguientes ordenamientos;

- a) LPI
- b) Reglamento de LPI
- c) Código Federal de Pro. Civiles (aplicable de manera supletoria)
- d) Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria.

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo II; 14ra ed.; Edit. Porrúa. México 2000, pág. 933

³¹ Pérez Castro, Leonel;

³² Enciclopedia Jurídica Omeba; op.cit. pág. 373

La Ley de la Propiedad Industrial, es el principal ordenamiento adjetivo de los derechos de la propiedad industrial, en virtud; de que se establece las leyes generales y los supuestos que dan origen a los procedimientos que se ventilan ante el Instituto Mexicano de la propiedad Industrial, así como los términos para cada fase o etapa del procedimiento, y las sanciones a las que se hacen acreedores los infractores por violación a los derechos de la propiedad industrial.

La Ley Federal del procedimiento Administrativo, se incorporo recientemente como norma adjetiva supletoria en los procedimientos administrativos substanciados por el Instituto Mexicano de la propiedad Industrial, toda vez, que las reformas de fecha 19 de abril del 2000, incluyeron en su esfera de aplicación a los organismos descentralizados. Dicha Ley establece en su artículo 2° su aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas.

El desarrollo del presente trabajo tiene como propósito analizar algunos de estos aspectos relacionados con las multas administrativas impuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en cuanto al tipo de multa, si es excesiva, bajo que parámetros se establece y si ésta es con apego a derecho, es decir si la autoridad y funcionario que la impone está facultado para ello de acuerdo a nuestro ordenamiento legal.

CAPITULO SEGUNDO

FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO Y LA NATURALEZA DE LA MULTA

I. La Sanción.

El Diccionario de la Lengua Española define a la sanción- del latín sanctio-onis- como la “pena que la ley establece para el que la infringe”³³ y a la pena- del latín puen- como “castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”³⁴.

³³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21 a, ed, Esparsa-Calpe, Madrid, 2000, t. II, p.1839

³⁴ Ibid., p 1565

Por lo tanto, podemos decir que una sanción implica la aplicación de un castigo a un individuo cuando manifiesta un comportamiento que puede ser inapropiado, algunas veces peligroso y en determinados momentos hasta ilegal.

En este sentido, la sanción puede ser entendida.

2.- TIPOS DE SANCIÓN

Se ha considerado diferentes corrientes para clasificar la sanción. Algunos doctrinarios lo hacen en virtud de la materia, otros en atención a la finalidad que persigue; aún así no hay un régimen establecido perfecto.

El maestro Eduardo García Máynez considera que la forma de clasificar las sanciones deber ser de acuerdo con la finalidad que se persigue y a la relación que deriva de la conducta ordenadora por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.

De esta forma podemos decir que la sanción es una consecuencia jurídica con características secundarias, mientras que su carácter primario estriba en el deber cuyo incumplimiento le da origen; con la posibilidad de que la sanción se traduzca relativamente al sancionado, en uno o varios deberes que impone la norma sancionadora y que esos deberes puedan coincidir materialmente con aquellos otros cuyo observancia hace al incumplido acreedor a un castigo.

Por lo anteriormente comentado es posible que la sanción pueda devenir de las siguientes formas:

- Cumplimiento forzoso.- Entendido como la sanción que tiene como finalidad actuar coactivamente la observancia de una norma infringida, la indemnización cuya finalidad es obtener del sancionado una prestación económicamente equivalente al deber jurídico incumplido y el castigo que por lo general su finalidad inmediata es aflictiva, no persigue el cumplimiento de deber jurídico incumplido ni la obtención de prestaciones equivalentes.

Analizada en su contenido las sanciones expuestas podemos observar que estas revisten o presentan un carácter de simples, pero pueden presentar una configuración de carácter complejo o mixto; como las que se señalan a continuación:

I. Cumplimiento más indemnización

II. Cumplimiento más castigo.

III. Indemnización más castigo.

IV. Cumplimiento más indemnización más castigo.

Como podemos ver, las sanciones presentan uno o varios deberes jurídicos, que para algunos autores es una medida jurídica y que se impone el derecho.³⁵

En conclusión, la finalidad de una sanción es una imposición de carácter represivo, por la comisión de una conducta que va en contra de una norma, que tiene como consecuencia jurídica por el no acatamiento, una hipótesis preventiva basada en una naturaleza intimidatoria.

3.- LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Podemos definir a la sanción administrativa en términos generales como la medida que imponen las autoridades administrativas a quienes infringen una ley de tipo administrativo, donde es notorio la existencia de un acto ilícito proveniente de una persona, que rompe el orden jurídico administrativo, repercutiendo en una afectación, en un daño a la administración del Estado, a la colectividad de los individuos o del interés en general.

Lo anterior se refleja sobre el ámbito que abarca las estructuras, principios y leyes administrativas, que forman parte del Derecho Público interno, mismas que regulan la actividad directa o indirecta de la administración pública como órgano del poder Ejecutivo, así como la organización, funcionamiento y control de la cosa pública, sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.³⁶

En otras palabras podríamos decir que la sanción administrativa se puede considerar como una infracción que como ya sabemos consiste en un acto u omisión que definen las leyes administrativas, no pudiendo considerarse delitos por la legislación penal, ya que son simples faltas que ameritan sanciones menores. Así mismo es importante señalar que dentro de las sanciones administrativas, también se encuentran las de tipo “delictivo”.

³⁵ Carnelutti, Sistema di dirittto processiale civile. Padova, 1936, p. 20

³⁶ Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1996. p.140.

Ahora bien, en términos estrictos el término infracción como especie de ilícito no tiene una acepción uniforme, siendo que muchos tratadistas lo utilizan como género, el cual dividen en contravenciones o faltas (infracciones en sentido estricto) y en delitos.³⁷

Partiendo de que las leyes y reglamentaciones administrativas, con especial referencia a las de policía y buen gobierno, surgen de la seguridad al orden público o afectación de la seguridad pública, podemos percibir los elementos siguientes:

-Proveer servicios públicos.

-Mantenimiento del orden público.

-Distribución del gasto público.

-Regulación de la organización, estructura y actividad de la parte del estado que se identifica con la administración pública o poder ejecutiva.

De este modo podemos considerar que la infracción administrativa es todo acto, hecho u omisión de una persona que sin ser trascendental viole el orden público establecido por la administración pública, para la consecución de sus fines, tal vez como mantener el orden público y presentar un servicio eficientemente en la administración de los servicios.³⁸

Las infracciones administrativas sean de ámbito federal o local tienen varias acepciones, mismas que repercuten en mayor o menor grado al infractor según sea el caso, en el presente caso se señalaran con independencia de ese ámbito de competencia ya que en esencia la conceptualización de cada tipo de infracción es la misma, pero declinando o tomando como base el ámbito federal por razones prácticas:

1.-Amonestación y apercibimiento.

2.-Multa.

3.-Arresto hasta por 36 hrs.

4.-Clausura temporal, parcial o total e indeterminada.

³⁷ Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. Compendio de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1999. P. 197

³⁸ Idem. P. 871

5.-Suspensión y cancelación de licencias.

6.-Revocación de concesiones.

7.-Faltas de los Servidores Públicos.

Amonestación y apercibimiento.

*Suspensión del Empleo.

*Destitución del puesto.

*Sanción económica.

*Inhabilitación temporal.

8.- Las demás que señalen las leyes o reglamentos.³⁹

4.- LA SANCIÓN FISCAL.

Podemos decir que la Ley Fiscal establece la sanción más no la define, ya que solo describe la obligación sustantiva o formal, la conducta infractora y el castigo.

En otras palabras, no cumplir con una obligación de pago, no cumplir con un deber formal de hacer, no hacer o tolerar, puede resultar en una acción sancionadora por parte del fisco, independientemente de los actos tendientes a la recuperación del crédito. Si se trata de una obligación principal procede una sanción de tipo económico que ira de acuerdo al monto de la contribución omitida.

Cuando se alude a obligación de tipo formal el castigo puede consistir en una sanción económica puede consistir en la determinación provisional de un crédito fiscal, u otra de naturaleza diversa como la clausura o la pérdida de un derecho.

De esta forma, como se puede apreciar las sanciones generalmente representan un valor pecuniario o sin embargo dentro de la Legislación Fiscal podemos encontrar otras que establecen la prohibición de una actividad como puede ser la clausura*.

La suspensión en el ejercicio de una actividad que puede consistir en la elaboración de dictámenes de estados financieros; también puede consistir en el uso de la fuerza pública para vencer la resistencia del particular por la práctica de alguna diligencia y el arresto, el embargo precautorio*, la adjudicación de bienes,

³⁹ Saldaña Magallanes, Alejandro A. Requisitos esenciales y medios de Defensa de las Multas Administrativas y Fiscales ISEF Empresa Líder, Segunda Edición, 1ª reimpresión 2008, México p.20

La pérdida del derecho a pagar en forma diferida*, incluso en una sanción que puede consistir en la determinación provisional del pago de una contribución. A efecto de poder dar una definición de lo que es la sanción fiscal recurrimos a la doctrina, donde encontramos las siguientes definiciones.

Sanción Fiscal.- Es el castigo que legalmente debe ser impuesto por el Estado al infractor, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público contra la infracción fiscal.⁴⁰

Sanción Fiscal.- Para los fines de este trabajo y de acuerdo con la tendencia dominante en el campo del Derecho administrativo y, en particular, en la materia tributaria como veremos posteriormente, adoptamos el concepto de sanción en sentido estricto, es decir, consideramos como sanciones propiamente dichas solo a los del tipo aflictivo o represivo que tienen un propósito de castigar las violaciones cometidas sin perseguir un fin de restitución o satisfacción del interés protegido por la norma.⁴¹

Actualmente, podemos observar que la sanción fiscal tiene un propósito recaudatorio, considerando la actitud represiva y persecutoria de la autoridad administrativa y además, los montos de las sanciones que cuando de omisión de contribuciones se trata, llegan a rebasar el monto mismo de lo omitido, como puede verse en la Ley Aduanera.⁴²

El 2° TCMA DEL 4° Circuito, preciso, respecto del fin que debe perseguir la norma sancionatoria y de lo que no se busca: “El artículo 22 de la Constitución General de la República, prescribe⁴³ la imposición excesiva. Aunque dicho numeral no lo explica, por multa excesiva debe entenderse la acepción gramatical del término “excesiva” y de las interpretaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario o razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió si éste es el caso; que resulten desproporcionados con el monto del negocio; y por último que estén en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico, si

⁴⁰ García Domínguez, Miguel Ángel. Derecho Fiscal. Penal. Porrúa, México 1994. P.138

⁴¹ LOMELI CERESO, Margarita. Derecho Penal Represivo. Porrúa. México 2002.p.18

⁴² Uresti Robledo, Horacio. Las Sanciones Fiscales Federales Inconstitucionalidad. TaXXX Editores. Segunda Edición, México 2010.p.38

⁴³ Artículo 22 constitucional

se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones, es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia en tratándose de sociedades o empresas, pues acabaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella como por sus empleados, con el correspondiente perjuicio o para la sociedad y el propio Estado.⁴⁴

5.- QUÉ ES LA MULTA

Por lo que se refiere a la multa, ésta la podemos definir como aquella cantidad patrimonial de carácter económico que pagará aquella persona que infrinja o contravenga la ley, en represión a dicha conducta.

En cuanto al significado de multa, podemos decir que no ha sido muy variado con el transcurrir del tiempo, solo podemos decir que eran consideradas como gravísimas, sin serlo en sí misma, además de que en el pasado no se contaba con una justicia especializada o que se contara con medios de defensa eficaces para poder impugnarlas.

Ahora bien, podemos ver que en lo que respecta a la gravedad en la multa y la impartición de justicia, se ha tratado de favorecer a los particulares, aunque no perfecta, pero sí eficientemente en la actualidad, nos enfrentamos a otros problemas como el caso de las multas que consignan cantidades exorbitantes, así como la forma caprichosa y muchas veces ignorante por parte de la autoridad al imponerlas.

La Doctora Lomelí expone “Debemos recordar; así mismo que en la práctica y en el lenguaje jurídico común, independientemente de las clasificaciones de la teoría general del Derecho como los que hemos visto, las sanciones se distinguen en civiles, penales y administrativas, según estén establecidas por normas pertenecientes al Derecho Civil, Penal o Administrativo, considerándose como típicas entre las primeras la indemnización, la rescisión, la nulidad, la caducidad, etc.; entre las sanciones penales o penas propiamente dichas, la prisión, reclusión, la perdida de los instrumentos del delito, la destitución o suspensión de funciones

⁴⁴Uresti Robledo, Horacio.Ob.cit.p.39

o empleos y otros análogos instituidos en el Código Penal y entre las sanciones administrativas se encuentran la multa, el arresto, la clausura de negocios, la suspensión de actividades, destitución o suspensión de cargos públicos; etc.⁴⁵

En lo que se refiere a las administrativas, en la legislación federal, la sanción más común es la multa, que como ya explicamos implica el pago de una cantidad en dinero; sin embargo existen otras como la adjudicación de mercancías de procedencia extranjera, la clausura, la suspensión del derecho de pagar en parcialidades, la cancelación de la autorización para presentar dictámenes de estados financieros, por mencionar algunas, sin embargo, tales normas responden a propósitos diferentes a las que establecen multas por omisión de contribuciones.

Anteriormente dentro de las penas pecuniarias se consideraban la multa y la confiscación de bienes como resultado de delitos graves, en el Derecho Mexicano dentro de la sanción pecuniaria por lo general se encuentra la multa y la reparación del daño, abarcando en esta última el decomiso de bienes por autoridad judicial, así como la pérdida de bienes por mandato judicial o para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de las propias multas o impuesto.

Desde aquellas épocas la multa se conceptualizaba como una pena pecuniaria, Juan de Solórzano Pereyra desentrañando su significado expone que ésta devenía de y del ganado, que se llama en latín “Pecus”, sacaron (los romanos) el nombre de dinero, que se llama “pecunia”... No se olvidaron de estos puntos Plinio y Plutarco, anotando que de la misma razón procede el llamarse “muletas” antiguamente las penas entre los romanos, porque hacían las condenaciones en ovejas y bueyes.

Así en la secuencia histórica de los delitos públicos y privados la multa se reserva para delitos del orden privado que no son considerados como inmorales, siendo divisible, reparable y que no degradar, ni deshonoran; pena ideal para sustituir la pena de corta privación de libertad.⁴⁶

Como puede observarse la multa era considerada como una pena para aquellas personas que gozaban de buena posición económica, surgiendo así la crítica de considerarla como injusta, si se le considera desde este punto de vista como una sanción.

⁴⁵ Lomeli CERESO, Margarita. Ob. cit.p.19

⁴⁶ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México 1977. Porrúa. P.743

En lo que se refiere a la multa, en Roma, su aplicación era diferente en delitos públicos que en privados, ya que en los primeros el pago de la multa era destinado al Estado, mientras que en los segundos el pago de la multa era destinado al ofendido.

De esta manera la finalidad de la multa, en ambos caso era reprimir o castigar a los infractores.

Considerando la secuencia histórica se puede apreciar que del Derecho Romano el vocablo o “multa” pasó al derecho Europeo; y España la introdujo en sus colonias a través de sus ordenanzas y cédulas reales que se reunieron en la “Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias”.⁴⁷

Atendiendo a su naturaleza, se puede apreciar que el camino que siguen las multas es paralelo a los actos del gobernado como medio coercitivo, que sirve para que subsista el orden público establecido así como la forma de gobierno; donde se salvaguarden de manera eficaz y de manera regular las necesidades de los gobernados.

Tomando en cuenta que los tiempos cambian y que las estructuras jurídicas de cada país han evolucionado hasta convertirse en Estados de Derecho, permiten que los gobernados en ciertos casos puedan hacer valer sus derechos contra esos actos de autoridad que se conducen en forma preponderante y abusiva en agravio de los gobernados.

En tal tesitura, nos referimos a las multas administrativas que en materia de propiedad Industrial. El IMPI impone al infractor, ya que éstas para muchos resultan inconstitucionales o cuestionan su facultad sancionadora por no ser una autoridad fiscalizadora; adicionalmente al aplicarlas no se señala, el monto mínimo como parámetro de imposición de la sanción.

En el presente tema, se profundiza sobre la sanción; ya que esta conlleva a la multa, por lo que podemos afirmar que “toda multa es una sanción mas no toda sanción es una multa”.

Entonces, en estricto sentido la multa con independencia de los diferentes tipos de infracciones, consiste en el pago de una cantidad de dinero, y su finalidad y objetivo dependerán en ciertos casos de la rama del derecho que se trate, pero generalmente es de carácter represivo, por ende preventivo, y subjetivamente indemnizatorio.

⁴⁷ Saldaña Magallanes, Alejandro A. Ob. Cit.p.32

Hasta este momento y por lo antes expuesto se puede aceptar una clasificación general de la infracción, para que se pueda estructurar un criterio común de valoración del acto antijurídico y de esta manera encuadrar al que le competiría al de la multa; de ahí la necesidad de destacar su alcance, finalidad y objetivo de la multa.

Concluyendo, se puede advertir que la multa al provenir como consecuencia de una violación, deriva de una sanción en general y va a consistir en el pago al Estado de una cantidad de dinero por violar la norma, y teniendo como repercusión para el infractor una consecuencia jurídica acorde a la materia de que trate.

Entonces, dentro de las infracciones, la multa es la más frecuente, teniendo varias modalidades que se relacionan con la conceptualización a la que se aludió anteriormente y de acuerdo al motivo por la que se estableció.

Finalidad de la multa.

Se puede decir que en materia administrativa y Fiscal en ciertos momentos la multa puede ir aparejada de otra sanción, siendo por lo general con carácter represivo y actuando como beneficiario, el Estado, ello con independencia, de la sanción penal que en su caso acontezca. De esta forma tanto en la rama fiscal como administrativa, la multa tiene como objetivo que el Estado mantenga el orden público a través de un castigo en mayor o menor grado, además de una finalidad intimidatoria para de esta manera evitar la reincidencia de los particulares, sin dejarlos sin solvencia económica.

Al respecto, transcribimos un criterio jurisprudencial que señala lo siguiente:

“...Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, al de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica.⁴⁸

Ya explicamos que en lo que se refiere a la multa, ésta señala una cantidad pecuniaria a favor del Estado ingreso que finalmente está contemplado en el código Fiscal de la Federación, por lo que de conformidad con tal ordenamiento; se puede advertir que en cuanto a ingresos que percibe el Estado, estos se dividen en contribuciones y los distintos de contribuciones (ver artículo).

⁴⁸ Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Abril de 1996. Tesis IV.30,8ª.p.418

Desde esta óptica, se puede señalar que dentro de las contribuciones encontramos a los impuestos; a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; señalándose también como accesorios de las contribuciones y de igual naturaleza a las multas.

Por lo que se refiere a los ingresos distintos de las contribuciones, se señalan; los aprovechamientos y los productos, las sanciones que se apliquen en relación con los aprovechamientos a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, pero también se señalan como accesorios a estos mismos y de igual naturaleza, a las multas.

En tales condiciones, si entendemos a que el derecho fiscal es el encargado de regular lo relevante a los ingresos del Estado; independientemente de la fuente de dichos ingresos, estos tendrán el carácter de fiscales. De acuerdo con lo expuesto se tiene que si son multas fiscales o Administrativas, éstas últimas prácticamente para su impugnación revisten el carácter de aquellas pero sin ser como tales; caso vale la pena transcribir lo comentado por el Licenciado Miguel Lucero Espinosa:

“El Tribunal Fiscal de la Federación también es competente para conocer las resoluciones definitivas que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales, las cuales aunque implican ingresos percibidos por el Estado, estrictamente no pueden considerarse como fiscales... (Teóricamente)⁴⁹

No obstante lo anterior, cabe destacar que desde el 2001 se reformo el anterior ordenamiento contencioso administrativo previsto en el CFF, con la finalidad de aproximar mas la actuación del TFJFA a la de un Tribunal de plena jurisdicción, sin embargo, a pesar de que la intención del legislador era dotar de facultades a un órgano jurisdiccional para que cumpliera con la premisa fundamental de tutela jurisdiccional efectiva a través del establecimiento de un tipo de sentencias en donde se tutelarán abiertamente derechos subjetivos (contencioso de plena jurisdicción), tendencia que tiene su antecedente histórico en las injoctions francesas, consideramos que de nada sirve el que diseñen ordenamientos normativos con tecnología de punta en materia de regulación cuando el mismo órgano y los operadores de ésta carecen de autonomía e imparcialidad. Lo cual se trata de cristalizar con la reciente creación de la LFPCA; empero, al ser tal regulación normativa infra constitucional, sigue sujeta a revisión por parte de los

⁴⁹ Lucero Espinoza, Miguel. Teoría y Practica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. México 2000. Porrúa. P.54

NOTA: Actualmente es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, sin que implique una vía efectiva para la tutela jurisdiccional efectiva en la materia administrativa y tributaria.

Hasta ahora hemos visto, que la multa se puede entender como una medida por parte de la autoridad para evitar conductas infractoras so pena o intimidación de cierto pago en dinero, también podemos señalar que esta, no siempre será del todo justa, porque tomando en cuenta la cuantificación correspondiente, para determinadas personas será irrisorio, por la gran solvencia económica que tienen; mientras que para otro grupo de personas será una carga difícil de cubrir. En otras palabras la multa será para algunos una sanción de peso, mientras que para otros un simple pago sin mayor contratiempo.⁵⁰

El pasado 1° de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo (a partir de ahora, LFPCA), ordenamiento que inicio su vigencia a partir del 1° de enero de 2006 y por el cual se derogó el Título VI, del juicio contencioso administrativo, de los artículos 193 al 263, del Código Fiscal de la Federación (CFF, de aquí en adelante).⁵¹

Esta nueva regulación legal deja sin efecto las disposiciones que pudieran contravenirla u oponerse a ella,⁵² además, los juicios que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigor, se seguirían substanciando de conformidad con las disposiciones del CFF.⁵³

De ahí que en cuanto a la cuantificación de la multa, esta debe estar basada tomando en cuenta la solvencia económica del particular en cada caso en particular, sin dejar a un lado el objeto y finalidad de la multa, porque si se impone la multa con fines diferentes que no sean los propios de esta, se estaría actuando ante el capricho y la arbitrariedad de la autoridad a la que se le conoce como “Desvió de Poder”.

Podemos decir, que el desvío de poder se origina fundamentalmente de una facultad discrecional basada en la Ley de manera que ocasional cuenta la autoridad, para actuar con cierta libertad para imponer una multa bajo su criterio y buen juicio, y que al imponerla, en vez de conducirse con base a tales

⁵⁰ Jiménez Jiménez, Jorge. Causales de Nulidad. Editorial Porrúa. México 2010 parte introductoria

⁵¹ Ibidem

⁵² Artículo Tercero Transitorio del Citado Decreto.

⁵³ Artículo Cuarto transitorio del Decreto aludido

condiciones, que la misma ley le señale, lo hace en función de un interés personal, de otro tipo de interés e incluso por ignorancia, y cuya finalidad es distinta para la cual fue prevista por el legislador.

Lo anterior, se puede ver en la práctica, pues los servidores públicos que cuentan con facultades para imponer multas, pues creen que sólo por ese hecho, son seres superiores y con la verdad absoluta, denotando fines personales o ajenos, cuando la finalidad de las multas es reprender o castigar y evitar las conductas infractoras de los particulares, pero no aumentar el patrimonio del servidos público o del Estado a título de impuestos. (Sin perjuicio que teóricamente con algunos casos conllevaran a esa naturaleza).

El desvió de poder se puede entender, si señalamos en primer lugar que debemos entender por facultad discrecional.

Facultad Discrecional.-Aquellas facultades consagradas por una norma jurídica, en la cual se faculta un órgano administrativo para que con cierta libertad, ante determinadas circunstancias de hecho decida lo que es oportuno hacer o no hacer.⁵⁴

Es conveniente señalar que así como existen facultades discrecionales, en oposición a éstas, se encuentran las facultades reguladas; las cuales dan una oportuna y efectiva regulación a todos los actos de autoridad.

Podemos mencionar que en lo referente a las facultades discrecionales, la Ley permite que la autoridad sea quien de acuerdo con las circunstancias especiales al caso decida su actuar sobre determinado acto; mientras que en las facultades regladas, la ley suple el criterio de autoridad. En este caso la autoridad no tendrá oportunidad alguna de imponer de modo alguno su criterio actuando entonces, de acuerdo a lo que establece la ley.

En relación a las multas, se puede decir que en la práctica la imposición de una multa deriva con más frecuencia de la facultad regulada, ya que así lo manda la Ley, es decir se obliga a la autoridad a imponerla cuando se tiene pleno conocimiento de la conducta infractora, sin que pueda dejar de imponer la sanción bajo pena de responsabilidad.

Cuando la ley señala que en la imposición de una multa, la cuantificación será el arbitrio y consideración de la autoridad, dadas las circunstancias especiales al

⁵⁴ Lucero Espinoza miguel. Ob.cit.p.252

caso ⁵⁵; a consideración del suscrito se está e presencia de la facultad discrecional, pero algunos tribunales no lo estiman de ese modo, ya que éstos han establecido que no es una facultad discrecional, sino solo el prudente arbitrio de la autoridad, de lo cual se difiere, por lo siguiente; referentemente la facultad discrecional, se releja, no solo en el criterio para imponer una sanción, sino en sentido más amplio, abarcando el ámbito de su aplicación material en todos sus aspectos, cosa que en su caso se traduce también, en la cuantificación de la misma. Así mismo, la cuantificación que se ha comentado, se dará cuando la propia ley permita su determinación, dando como resultado, el que la autoridad deba fungir como arbitrio y de forma imparcial de acuerdo con las circunstancias especiales al caso, que de no ser así se actuaría arbitrariamente en perjuicio del infractor.⁵⁶

Esto es lo que sucede en el caso de las multas impuestas por el IMPI, donde se señala un máximo, pero no se indica el mínimo de la multa.

Siguiendo con el tema de la discrecionalidad, podemos afirmar que esta no es plena o absoluta, ya que en cuanto a esta facultad que en cierto momento y bajo determinadas circunstancias pudiera tener la autoridad, se tiene que aplicar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 primer párrafo de nuestra Constitución Federal; donde se señala que todo acto de autoridad deber ser emitido de forma fundada y motivada, esto es como actos regulados discrecionales. De la misma manera, las leyes administrativas, también señalan como elemento esencial de los actos de autoridad, esa motivación y fundamentación soslayando de algún modo ese “Desvío de Poder”, ello con independencia de la obligación intrínseca de la autoridad en el razonamiento y buena fe con la que ha de conducirse⁵⁷.

Como consecuencia, cuando la autoridad fundamenta y motiva su actuar, como en el caso de la aplicación de una multa, justifica en cierto modo su proceder, de lo cual se desprende que no existe “Desvío de Poder”; luego entonces.

“El desvío de poder es el hecho del agente administrativo que, realizando un acto de su competencia y respetando las formas impuesta por la legislación usa de su poder en casos, por motivos y para fines distintos de aquellos en vista de los cuales este poder le ha sido conferido. La desviación de poder es un abuso de

⁵⁵ Tribunal Colegiado de Circuito. Apéndice de 1995. Tomo III. Parte TCC. Tesis 667.p.486

⁵⁶ Saldaña Magallanes, Alejandro. Ob.cit.p.36

⁵⁷ Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Segunda Parte-1 de Diciembre de 1998.p.261

Mandato, un abuso de derecho. Puede un acto administrativo haber sido realizado por el funcionario competente con todas las apariencias de regularidad y, sin embargo, este acto discrecional realizado, que el funcionario calificado tenía el derecho estricto de realizar, puede estar afectado de ilegalidad, si su auto ha usado de su poderes para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio. La Teoría de la desviación de poder es la defensa de la moralidad administrativa.⁵⁸

De lo expuesto se concluye que la regulación en los actos y fines de autoridad, se debe conducir conforme a derecho, evitando así el “desvío de poder”; que la autoridad no busque un fin personal con la imposición de determinada multa, tal como la venganza o una represalia, o que no busque la finalidad de favorecer a un tercero, incluyendo dentro de estos al propio Estado.

6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA MULTA

Dentro de las facultades que se le conceden al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que señala el artículo 6 de la LPI, en su fracción V, se señalan las de imponer las sanciones administrativas correspondientes en Materia de Propiedad Industrial.

Como vemos, la misma ley le atribuye las facultades de un tribunal en materia de Propiedad Intelectual, el cual puede desempeñarse materialmente como ejerciendo funciones jurisdiccionales. Sin embargo mucho se ha cuestionado si estas atribuciones han sido asignadas al IMPI en violación a las garantías individuales que nuestra Constitución consagra; particularmente atendiendo al contenido del artículo 21 de la misma, que a continuación transcribimos:

Art 21. CPEUM. La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto.

58 Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. México 1972. Porrúa. P.158

Del análisis del artículo 21 se observa lo siguiente:

En primer lugar, se señala que las penas son únicas y exclusivas de la autoridad judicial, por lo que se entiende que por exclusión se deja fuera todas las autoridades pertenecientes al poder ejecutivo y legislativo; como las autoridades administrativas, visto esto en sentido amplio (administrativo y fiscal), consecuentemente, la conducta en el Derecho Administrativo, incluyendo el Derecho Fiscal, conllevan a una sanción que se circunscribe a dos formas: Infracciones en estricto sentido y delito, siendo por regla general el que las leyes de tales materias tengan un capítulo de sanciones que prevén los delitos y otro de infracciones.⁵⁹

De esta forma se puede apreciar que cuando un ilícito no se considere grave, da lugar sólo a una infracción, mientras que cuando cierta conducta ilícita sea considerada de gravedad, transigiendo valores que contempla el Derecho Penal, dará lugar a un delito, el cual se le considerará contrario al orden jurídico general y no solo así al orden administrativo. De esta manera en el sistema jurídico Mexicano, un mismo hecho puede ser objeto a la vez, tanto de sanción penal y de sanción administrativa, siendo competente para imponerlas en el primer caso la autoridad judicial.

En lo que se refiere a la facultad de que tiene la autoridad administrativa para imponer sanciones, consistentes en multa o arresto por infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, nuestra Constitución, no alude a todas las autoridades administrativas, si no solo a aquellas que se refieran a reglamentos de policía y buen gobierno, en tal caso, las demás autoridades administrativas distintas de aquellas, tienen además de tales medios coactivos los demás que las leyes respectivas señalen.

Así, se ha considerado que la multa y el arresto sólo es aplicable por determinadas autoridades administrativas, esto en razón de que del precepto constitucional no se desprende que se refiera a todas las autoridades del ámbito Administrativo.⁶⁰

Por lo anterior se puede concluir que la multa y el arresto serán propios de la autoridad administrativa que tienen que ver con infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno.

⁵⁹ Saldaña Magallanes, Alejandro -Ob- Cit p. 38

⁶⁰ Tribunal Colegiado de Circuito, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XIII. Febrero de 1994. P. 286

Tomando en cuenta lo que se ha señalado en el punto anterior, donde se hizo patente que la multa y el arresto son propios de la autoridad administrativa con relación a los reglamentos de policía y buen gobierno, con mucho mayor razón, no se incluye la autoridad fiscal, pues aunque es considerada de naturaleza administrativa, la materia fiscal es autónoma e independiente.

De tal forma, el sentido del texto constitucional en cuestión se refiere a ciertas autoridades administrativas además de las distintas provenientes de la Fiscal, ya que el soporte constitucional de la facultad de autoridad fiscal emana esencialmente del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal y no del artículo 21 de dicho ordenamiento.⁶¹

CAPITULO III

REQUISITOS LEGALES Y DOCTRINALES DE LAS MULTAS.

1. ASPECTOS GENERALES

Partiendo de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestro máximo ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo que establece su artículo 133, queda claro que ningún otro ordenamiento legal sea Federal, Estatal o Municipal, podrá ir en contra de aquella.

Por eso podemos decir que en relación a las fuentes del Derecho tenemos por orden de importancia o jerarquía.

- La Constitución
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Leyes Locales

⁶¹ Tribunal Colegiado de Circuito, Seminario Judicial de la Federación. Tomo XI. Marzo de 1993 p. 317

- Reglamentos
- Tratados, Acuerdos, Circulares, etc.

Sobre esto ha habido controversia al más alto nivel jurisdiccional y doctrinario; sin embargo ahora muchos estudiosos y juzgadores están de acuerdo con la siguiente jerarquización:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Leyes Locales
- Reglamentos de Leyes
- Circulares, Reglamentos de instituciones, etc.
- Sentencias Judiciales (no son leyes pero son normas jurídicas emanadas de un órgano del Estado que obligan a quienes están sometidos a su jurisdicción)
- Contratos (para algunos doctrinarios)

Ya la SCJN, estableció una solución mediante jurisprudencia firme a las diversas discusiones relacionadas con este tema.

A continuación se transcribe la jurisprudencia que es extensa, pero la argumentación es clara.

Localización:

Novena época

Instancia: Pleno

Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página 46

Tesis: P.LXXVII/99

Tesis Aislada

Materia (s) Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES, se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Posteriormente en la doctrina se han formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho.

Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión... Serán la Ley suprema de toda la Unión... Parece indicar que no solo la Carta Magna es la Suprema, la objeciones supera por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un Órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones entre las que destacan supremacía del Derecho Federal frente al Local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de Leyes Constitucionales y en la de que será ley suprema la que se calificada de constitucional. No obstante esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley.

Fundamental y por encima del Derecho Federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir, los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado, y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativa y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las Entidades Federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato

Nacional de controladores de Tránsito Aéreo

11 de Mayo de 1999. Unanimidad de diez votos

Ausente. José Vicente Aguina

co Alemán

Ponente Humberto Ramón Palacios, Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Fuente IUS 2006

<https://es.ansers.ya...>

El Tribunal al pleno en su sesión privada celebrada el 21 de Octubre en curso, aprobó con el número LXXVII/1999, la Tesis aislada que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar Tesis Jurisprudencial, México, Distrito Federal, a 28 de Octubre de 1999.

Lo antes señalado pone de manifiesto, que si una Legislación o Reglamentación de la materia que fuere, contraviniera lo dispuesto por nuestra Constitución Federal, será inconstitucional, de ahí que una autoridad administrativa en uso de sus facultades o en aplicación de la Ley que regula impone una multa en contravención a la Constitución Federalista se puede combatir considerándose como inconstitucional.

Ahora bien dentro de su parte dogmática encontramos que, en nuestra Constitución Federal se señalan una serie de prerrogativas que le brindan al gobernado seguridad jurídica; mismas que las autoridades del Estado tienen obligación de observar y respetar, ello se refleja en los requisitos para la imposición de multas, que si bien no se delimitan con precisión en nuestro máximo ordenamiento los Tribunales de la nación lo han hecho a través de la Jurisprudencia que de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo es de carácter obligatorio.

De esta forma la interpretación que hace el Poder Judicial, referido a los requisitos que deben cumplir las autoridades en la imposición de multas se señalan los siguientes.

2. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LAS MULTAS (ART. 16 Y 22 CPEUM)

MULTAS REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.

Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso.

II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

III. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad que la infracción, esto es el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios causados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.

IV. Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por los que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.⁶²

De esta interpretación se deduce que toda multa debe provenir de una autoridad competente teniendo las siguientes características:

- Fundamentación

⁶² Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, RTFF IX, n. 92, Agosto 1987, p. 185

- Motivación
- No ser excesiva
- Variar entre un mínimo y un máximo

Así cada una de estas circunstancias mencionadas conlleva a su vez a una serie de criterios y situaciones de derecho que son básicas para una buena defensa, que es el propósito del tema en cuestión; ya que se señala según el artículo...

Multa máxima, pero no indica cual debe ser la cantidad mínima.

3.- LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD (ART. 16 CPEUM)

Como bien se señala en el artículo 16 Constitucional la autoridad tiene la obligación de fundamentar y motivar su actuar en la imposición de multas. Derecho Humano que consigna la legalidad de todos los actos de autoridad. Esta obligación asignada a la autoridad, se debe observar con estricto apego a derecho, tal como lo enuncia el citado, precepto que a continuación transcribimos

“Artículo 16 CPEUM. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

De acuerdo al artículo antes mencionado, se observa que para que una autoridad imponga una multa, debe tener la debida competencia, que en otras palabras se refiere a la idoneidad que se le atribuye, a una autoridad, para que conozca o lleve a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Como ya se sabe dicha competencia se determina en razón de materia, grado, cuantía y territorio.

En relación a la competencia, es conveniente señalar que no debe de ser confundida con la jurisdicción que básicamente está enfocada en la potestad para actuar y ejecutar las normas jurídicas a los casos concretos, siendo una actividad que ejerce el Estado, encaminada a la actuación del Derecho Positivo mediante la aplicación de la Ley. La competencia cobra relevancia, ya que si una autoridad impone una multa sin que cuente con la debida competencia, dicha multa será ilegal.⁶³

De esta manera la debida competencia con que debe contar la autoridad que impone una multa funge como requisito “Sine Quanon”, toda vez que se puede estar en presencia de una autoridad que no sea competente o estar en presencia de un acto que no emana legítimamente de autoridad.⁶⁴

Profundizando en el tema de la competencia, es preciso delimitar la competencia constitucional a la cual nos hemos referido y la competencia de “Origen” o Legítima, ya que ésta última con frecuencia y sin éxito es materia de impugnación ante diversas autoridades, ya que los Tribunales han sostenido que sólo será reclamable en litigio la Competencia Constitucional.

En cuanto a la Competencia Constitucional, se llama así porque deriva realmente del precepto constitucional en cuestión que se traduce en la facultad o atribución que tiene el órgano de autoridad; mientras que la competencia de origen o legitima es la que corresponde políticamente al funcionario que actúa en representación de aquél ente del Estado, es decir, será la facultad o atribución del funcionario que pronuncia la multa.⁶⁵

“COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES”

La Constitución prevé tanto al competencia de origen como la competencia constitucional, aquélla, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como lo es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces pueden coexistir en una persona; así vemos que el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuesto por la ley, constituye la legitimidad de una

⁶³ Saldaña Magallanes, Alejandro A. Ob. Cit. p. 45

⁶⁴ Idem

⁶⁵ Saldaña Magallanes, Alejandro A. Ob. Cit. p. 46

autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo.

En síntesis para efectos del estudio del tema que nos ocupa, sólo la competencia constitucional, puede ser materia de estudio por nuestras autoridades y Tribunales competentes, pues sus facultades o atribuciones que poseen como órgano de autoridad derivan del precepto Constitucional, mientras que en la competencia de origen, lo único que se podrá hacer vale es una queja o inclusive una responsabilidad penal.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”

En cuanto a la fundamentación y motivación es esencial que la autoridad competente, al emitir una multa inscriba el fundamento y la motivación respectiva al momento de su imposición sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la Ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridad que siendo ilegítimas sean competentes. Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la ley otorgue al cargo.⁶⁶

Visto lo anterior, podemos decir que toda autoridad en su calidad soberana, está obligada a cumplir con la fundamentación y motivación correspondiente; porque tomando en cuenta éstos rubros, es claro que lo que no esté previsto en la Ley, no estará permitido para la autoridad, más si por el contrario, lo que no esté expresamente prohibido para el particular lo estará permitido.

⁶⁶ Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda parte 2, p. 479

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN GARANTIA DE LEGALIDAD “

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamiento que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuentra en los presupuesto de la norma que lo invoca⁶⁷ es decir fundamentar su actual dentro de la hipótesis normativa, consignándose así en el acto de molestia el precepto que describa la conducta y que dé lugar a dicha sanción y motivara las razones por las cuales considera que la conducta desplegada se ha encuadrado a la sanción de mérito.⁶⁸

Se advierte que la fundamentación y motivación son situaciones que van aparejadas una de la otra, a continuación se define cada una de ellas.

Fundamentación.- Es el precepto legal invocado aplicado al caso por parte de la autoridad, que conforme a ellos le permite realizar el acto o la multa dirigida al particular.

Motivación.- Consiste en las circunstancia de modo, tiempo y lugar, que justifique el actuar de la autoridad y que haya originado o propiciado la imposición de la multa; con las causas que conforme a hecho y derecho proceda.

Por lo tanto, todas las autoridades del país, tienen la obligación de fundamentar y motivar al emitir una multa al momento de su imposición, con independencia de la autoridad de que se trate, esto porque tal situación se apega a una disposición constitucional que no debe pasarse por alto por los actos de las autoridades del Estado, o por las disposiciones legales o por las normas reglamentarias aplicables.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

⁶⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Tercera Parte, Segunda Sala, pp. 666-667

⁶⁸ Saldaña Magallanes, Alejandro A. Ob. Cit p. 47

emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, su incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.⁶⁹

Por la importancia de la fundamentación y motivación para una buena defensa contra la impugnación de multas, es importante señalar, que bastara con que dicha autoridad omita en la imposición de la multa la cita de una fracción para que la misma sea ilegal:

Por un lado y en vinculación estrecha con la competencia de la autoridad la cual fue analizada en su oportunidad, la garantía de legalidad lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de los preceptos legales que facultan a las autoridades a emitir sus actos de molestia, con lo que se otorga la certeza y seguridad jurídica al particular sobre los actos de tales autoridades, por lo que estas deberán de consignar en el documento en el que conste su actuar, las disposiciones legales, acuerdos o decretos que les otorgan las facultades de emitir la multa, precisando con claridad el apartado, la fracción o fracciones, incisos y su incisos, ya que de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.⁷⁰

⁶⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación TOMO 64 Abril de 1993, Tesis VI, 2º J/248

⁷⁰ Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TOMO xiv, Noviembre 2001, Tesis 2ª/J57/2001, p. 31

Por otro lado, la cita con exactitud de los preceptos aplicables, incluyendo la fracción o fracciones incisos y su incisos se extiende para todos los actos de autoridad, por lo que dejando a un lado el ámbito de competencia, si la multa no se encuentra debidamente fundamentada en tales condiciones, produce la nulidad de pleno derecho, ya sea, por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, así como por vicios del procedimiento según sea el caso.⁷¹

Luego si la falta de fundamentación es total, la nulidad del acto reclamado será en forma lisa y llana:

ACTO NO FUNDADO PROCEDE LA CONCESIÓN DEL AMPARO LISA Y LLANAMENTE SIN SEÑALAR EFECTOS.

Cuando el acto reclamado no esté fundado ni motivado, procede conceder el amparo lisa y llanamente, y no para efectos, pues no es jurídicamente posible imponer en una sentencia de amparo la obligación a la autoridad responsable para que emita nuevamente el acto considerado inconstitucional. Esto obedece a que la justicia federal no sustituye en sus funciones a la autoridad responsable ni le imprime dirección a sus actos, sino que simplemente declara la inconstitucionalidad de los mismos con la consecuencia de quedar estos anulados.⁷²

Se puede ver entonces que de lo que se consigna en el artículo 16 de la Constitución, tiene como objeto principal, crear en el gobernado, plena certeza o seguridad jurídica, que tiene fundamento en el principio de legalidad.

4.- CUANTIFICACION DE LAS MULTAS (Artículo 21 CPEUM)

Nuestra Ley Suprema señala que la cuantificación de las multas respecto de la clase obrera o trabajadora, en relación con el artículo 21 de la Constitución Federal, la autoridad debe sujetarse a lo siguiente:

ARTICULO 21 CPEUM. La imposición....

⁷¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TOMO VII, Enero 1988 Tesis IV 3º 19ª. P. 1132

⁷² Segunda Sala. Sexta Época, Volumen XCVI, Tercera parte. P. 9

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El artículo en cita tuvo su origen en voz de la propuesta del Legislador José Álvarez que establecería la justicia en cuanto a las faltas administrativas, teniendo como finalidad velar por las clases más pobres; que en ese entonces de tratarse de una multa impuesta a un obrero, aquella no excediera de la mitad del salario mínimo correspondiente a quince días.

La benéfica propuesta de este diputado, en la que también influyó el signo social que acabaría por perfilar a la carta de 1917, dio lugar a la adición de un párrafo que textualmente señalaba; “Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana”⁷³

Con el paso del tiempo, se asentó el enfoque social dentro del derecho constitucional sobre el tema de las infracciones; ya que en 1982, el Ejecutivo propuso reformas del artículo 21, para limitar a treinta y seis horas el arresto administrativo, y al salario de un día la multa contra jornaleros u obreros y a los no asalariados que no exceda el equivalente a un día de ingreso. De esta manera se restringe la multa contra jornaleros, obreros o trabajadores a un día de su jornal o salario, así como los trabajadores no asalariados el equivalente a un día de sus ingresos.

Como podemos observar, el citado artículo 21 de nuestra Constitución vigente, advierte que existen excepciones o formas especiales en cuanto a la aplicación y cobro de multas; consecuentemente se señala que cualquier acto, autoridad o legislación que vaya en contra de tales supuestos que señala el citado artículo, será inconstitucional.

5.- MULTA EXCESIVA

Del análisis del primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal, se percibe claramente que la multa no debe ser excesiva, es decir que no debe ser exorbitante, qué en otras palabras quiere decir que el monto o la cuantificación de

⁷³ Saldaña Magallanes, Alejandro A. ob. Cit p. 50

la multa debe ser en relación con la importancia del bien jurídico tutelado y las condiciones de la persona infractora:

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se puede obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva, cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda.⁷⁴

6.-CONCEPTO DOCTRINAL DE MULTA EXCESIVA

Previamente y atendiendo a su connotación gramatical, excesiva significa que se pasa o sale de la regla, que sale de los límites, e abuso. Referentemente para que la multa no se considere excesiva, se debe tomar en cuenta un límite o una base, y esa base parte de ciertas circunstancias y modalidades que los Tribunales han definido por medio de la jurisprudencia, pero ¿cuál es la base para ese límite o partiendo de que regla?, la incógnita de referencia se satisface cuando la autoridad toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción (Los daños y perjuicios causados a la sociedad)
- b) La reincidencia
- c) La capacidad económica del infractor⁷⁵

Las circunstancias antes mencionadas tienen su razón de ser, tienen su razón de ser, porque evita que los gobernados se burlen de las

⁷⁴ Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio 1995, Tesis P/J.9/95. P.5

⁷⁵ Saldaña Magallanes, Alejandro A. Ob.cit.pp.51,52

disposiciones legales, sin que esto conlleve a que la autoridad imponga una cuantificación desproporcionada con la situación en concreto y sin ánimo de lucro para el estado. De ésta manera, tales circunstancias son básicas y necesarias para determinar una multa, porque si se omite o no se consideran todos y cada uno de tales elementos, las multas serían contrarias a derecho.

7.- SISTEMATIZACIÓN EN LA APLICACIÓN DE MULTAS (Gravedad, reincidencia y capacidad económica).

Dado que en la práctica para determinar una multa, la autoridad responsable frecuentemente omite tomar en cuenta dichos elementos, a continuación se explican a detalle cada una de éstas modalidades.

Por lo que hace a la gravedad de la infracción, éste se enfoca al grado de peligrosidad de la conducta desplegada por el sujeto infractor, en sí misma.

“MULTAS DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN”.

Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivos de la infracción especificando la forma y manera cómo influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.⁷⁶

Lo antes expuesto, conlleva a los daños y perjuicios causados a la colectividad por la conducta infractora; que por daño se entiende al menoscabo o detrimento del patrimonio del Estado, y por perjuicio no se debe entender sólo la ganancia lícita que dejó de percibir como en estricto sentido es, sino en su caso como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos de la sociedad o deberes para con e Estado.⁷⁷

⁷⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995. Tomo VI. Tesis 872.p.597

⁷⁷ Saldaña Magallanes, Alejandro A. Ob.cit.pp.52,53

Enfocándonos en el alcance, en cuanto a la repercusión de esos daños a la colectividad, es conveniente precisar que se entiende por alteración al orden público; porque en muchos de los casos son situaciones tergiversadas que se ven unificadas en el siguiente criterio.

“...perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 de Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador a dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala ésta Suprema Corte en su Jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.⁷⁸

Por tanto, cuando existe privación de un derecho o un beneficio, en una situación tutelada por la Ley a favor de una colectividad, ó perjuicio al interés social, estamos en presencia de un daño.

Para ilustrar la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la aplicación de Multas Fiscales y administrativas a continuación transcribimos algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 23 de noviembre de 1998, y concretamente en el amparo en revisión 1931/96 que es el precedente más relevante donde los Ministros Silva Mesa, consideraron fundamentalmente que los agravios de la autoridad recurrente eran inoperantes para provocar la revocación de la sentencia del Juez de Distrito que venía considerando el amparo.⁷⁹

⁷⁸ Segunda Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1995. Tomo VI. Tesis 522.p.343

⁷⁹ Suprema Corte de justicia de la Nación. Constitucionalidad de los porcentajes mínimo y máximo aplicables en multas Fiscales. Serie de Debates Pleno. No 33. Primera Edición, México 2001.pp.1,2

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el tribunal colegiado se originaron esto sin constitucionalidades al revisor. La Suprema Corte diversa sentencias dictadas en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito.

Una primera sentencia que se reviso fue la del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y se estuvo muy pendiente durante tres o cuatro semanas en lo que la interior integración discutía este tema. Después se modifico el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, fracción II, en el cual no se determino una cantidad fija, sino se determino un rango del 70% al 100% y se sostuvo un criterio en los tribunales colegiados, que dice: "Aun cuando por reforma que se efectuó al artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y a pesar de que se modifico la multa fija del 100% de las contribuciones omitidas y en lugar se estableció la aplicación de una multa del 70% al 100% como mínimo y máximo por la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones, de cualquier manera la sanción que contempla dicha norma contiene vicios que contrarían el artículo 22 de la Constitución Federal.

"Para definir el concepto de multa excesiva contenido en el artículo 22 constitucional, conviene tomar en cuenta las interpretaciones dadas por la doctrina así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, muy en especial, el criterio jurisprudencial 9/95 que adopta gramaticalmente el vocablo "excesivas". De todo ello se tienen los siguientes elementos.

a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa va más adelante lo ilícito y lo razonable, y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos; por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga la posibilidad, en cada caso, de determinar su cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción , la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pudiera inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda.

"Por consiguiente si en la especie la propia norma fiscal limita la autoridad a imponer la multa tomando en cuenta únicamente la contribución omitida, pero sin facultarla para que considere otros elementos, como lo son: la capacidad económica, la reincidencia y la conducta del infractor, y, en general cualquier elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor que determine particularmente la que corresponda, entonces debe entenderse que

dicha sanción presenta el vicio de inconstitucionalidad a que se refiere el criterio jurisprudencial apuntado, no obstante de que la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación establezca ahora un porcentaje del 70% al 100 % de las contribuciones omitidas, como mínimo y máximo para su imposición pues la infracción y el monto que por esta deba pagarse continua apoyándose solamente en base a las contribuciones omitidas, sin establecer las reglas que para su imposición deben considerar las autoridades hacendarias que como se dijo, deben consistir en la facultad de examinar la capacidad económica, la reincidencia, y la conducta del infractor, así como cualquier elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:
Adelante señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente: Respecto de la intervención del señor Ministro Silva Mesa, en donde dice: “Desde nuestro punto de vista no se ha purgado el vicio de inconstitucionalidad al considerarse como parámetro todavía al el monto del impuesto omitido y su actualización como base para la imposición de la multa, se desnaturaliza precisamente la razón de ser de una multa fiscal. Se le da un sentido indemnizatorio reparador, siendo que es evidentemente aflictiva y que no necesariamente se debe de tomar para efectos de la imposición el monto del impuesto omitido, se considera que hay otros instrumentos jurídicos para que el fisco sea resarcido y que no sean necesariamente a través de la multa fiscal.”

Esto es tratando de decantar el argumento, pero aquí esta para contradecirme, dice “La multa conlleva su naturaleza y su razón de ser en una aflicción en una pena y no debe de tomarse necesariamente para efectos de la imposición de la multa el monto del impuesto omitido”...

Lo que nos dice el señor Ministro Góngora Pimentel es: “La imposición de la multa tomando el parámetro del 70% al 100%, realmente no permite una correcta individualización, en virtud de que no se toma en cuenta la situación personal del contribuyente, su capacidad contributiva y otras situaciones.”

Aparentemente no encuentro que sea muy explícita la ejecutoria que nos leyó, diciendo: “La determinación del criterio del que impone la multa, se mueve desde un mínimo muy alto hasta el tope y eso no permite tomar en cuenta las situación personal del contribuyente, y este es un elemento que hay que tomar en materia de multas.”

Es muy interesante esta argumentación, pero aparentemente se contrapone con lo que menciona el señor Ministro Silva Mesa, se pierde de vista el carácter eminentemente aflictivo de la multa y aparentemente en esto tendría que prescindirse de la situación personal del contribuyente.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE LA MULTA POR EL IMPI

1.-SISTEMA VIGENTE DE MULTAS

a) Multa fija

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”

Es patente que tratándose de la multa fija, enfoca su atención en el establecimiento de parámetros que son rígidos y no están sujetos a criterios objetivos para individualizar la multa conforme a las circunstancias de cada causante, lo cual, a juicio del juzgador, constituye una forma inflexible de determinar las sanciones al no proveer un esquema de fluctuación.⁸⁰

MULTAS FIJAS LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.- Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que la autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y en fin todas aquellas circunstancias que tienen a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de las circunstancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad.

El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e

⁸⁰ Sustentadas por el pleno de este Alto Tribunal, bajo el numero 10/95, visible en la página 19, del Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionados a los particulares.⁸¹

b) Multa determinada entre un mínimo y un máximo.

Es aquella que establece un margen de libertad dentro del cual la autoridad podrá determinar la sanción que corresponde según las condiciones en que se haya cometido la falta.

En efecto, la fijación de porcentajes mínimos y máximos concede a la autoridad impositora un margen de libertad para graduar la sanción, tomando en cuenta las circunstancias específicas en que se convirtió la infracción.

En esas condiciones, resulta inexacto que este sistema sea rígido y que impida a la autoridad individualizar la sanción. Antes bien, al establecerse un porcentaje mínimo y otro máximo, tendrá libertad para valorar, al momento en que imponga la multa, la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia, así como cualquier otro elemento que permita considerar en forma particular el caso específico.

En consecuencia no se está en la hipótesis de que la multa se aplique a todos por igual, de manera invariable e inflexible supuesto de las multas fijas, ni de que por ello propicien excesos autoritarios y tratamientos desproporcionados a los particulares, ya que el monto de la multa que se imponga dependerá de las circunstancias que concurren en el caso específico, de modo que una misma conducta puede merecer la imposición de multas pecuniarias que se mueven entre los márgenes establecidos, y que por lo mismo pueden resultar, en la práctica, de cuantía diversa, de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes que influyan en la disminución o en la elevación del monto de la multa.

2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Entre las diversas facultades que tiene el IMPI como órgano encargado de administrar el sistema de propiedad industrial en México, encontramos la relativa a la multa administrativa, que conlleva una sanción económica, para aquella persona física o moral, que sea responsable por la comisión de una infracción a la norma administrativa federal, en materia de Propiedad Industrial.

⁸¹ Idem.página.62

La manera en que debe de determinarse una multa administrativa impuesta por el IMPI, se ajustara tomando en cuenta el siguiente parámetro que se establece en el artículo 214 de la Ley de Propiedad Industrial que señala lo siguiente:

“Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley (de la Propiedad Industrial) o de mas disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con: 1.- Multa hasta el importe de 20 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”.-

Como podemos darnos cuenta, el precepto antes señalado, no establece un limite inferior como parámetro de imposición de la sanción, lo cual pudiera parecer que entonces este tipo de sanción seria inconstitucional, pues se señala un mínimo con la expresión “HASTA”, pero no se indica cual debería ser la cantidad mínima que habría de pagarse, tratándose de una multa administrativa impuesta por el IMPI.

Para poder establecer cuál es el límite inferior como parámetro de imposición de la sanción prevista en el artículo 214 de la Ley de Propiedad Industrial, recurrimos a la Tesis Aislada: 2ª. CXXV/99(Pagina: 586, Tomo: X, octubre de 1999, novena época, instancia: Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, MULTAS FIJAS.LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PROPOSICION “HASTA”, NO SON INCONSTITUCIONALES. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), debe considerarse que el mínimo para la imposición de la multa es una unidad monetaria, es decir, que \$1(un peso moneda nacional) es el mínimo de la multa que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial le puede poner al infractor de las disposiciones de la Ley de la materia, siendo el máximo a imponer el monto que el ordenamiento le autorice, es decir, 20,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción o de cuando el Instituto tuvo conocimiento del ilícito administrativo (artículo 75 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial).

A simple vista esto pudiera parecer incongruente toda vez que la norma señala el máximo de la sanción “días de salario mínimo, pero como no se estableció un mínimo, por parte del legislador en la misma medida, la consecuencia fue que los organismos jurisdiccionales interpretaran la norma en ese sentido.

3.-CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE TOMA EN CUENTA EL IMPI PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS

Dado que la imposición de una sanción económica no puede considerársele arbitraria, es fundamental que la autoridad encargada de aplicarla, debe tomar en

cuenta los puntos que se indican en el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial que son:

1.- La intencionalidad de la conducta

2.- La capacidad económica del infractor

3.- La gravedad de la infracción

A continuación se explican cada uno de ellos

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La imposición de multas por parte de la autoridad administrativa por las infracciones y delitos, no debe ser interpretada en sentido literal, que haga creer que el precepto prohíba a la autoridad administrativa imponer otro tipo de sanciones por violación a las leyes administrativas, es decir la imitación que señala el artículo de referencia consistente en las sanciones que se impongan por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía que únicamente consistirán en multa o arresto, no es aplicable tratándose de infracciones administrativas a leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Con lo anterior no es correcto señalar que solo las sanciones administrativas contempladas en el artículo 21 de la Constitución Federal consistentes en multa o arresto, sean las únicas que pueden ser aplicados por autoridades administrativas, siendo que su marco de gestión es muy basto y no se limita en aquellos dos casos, ya que también pueden imponerse sanciones por violación a las leyes administrativas.

Tomando en cuenta las consideraciones hasta ahora abordadas, particularmente la formalidad que deviene con la imposición de una multa por parte de las autoridades del Estado, se ha visto que en el ámbito de su aplicación, se debe enfocar en lo más posible a cada caso en particular, por ello en el caso de la sanción consiste en multas impuestas por la autoridad administrativa, hasta deberá sujetarse a un proceso de aplicación acorde con ciertos lineamientos que den como consecuencia; que la multa cumpla con su objetivo y efectividad, así como la de evitar el abuso o capricho de la autoridad al imponerla.

SEGUNDA.- Es fundamental que al iniciar un medio de defensa contra la imposición de una multa, se precisen a detalle las violaciones en cuanto a la competencia, fundamentación y motivación, pues siendo una circunstancia Constitucional no se puede tratar en lo más mínimo con indiferencia.

TERCERA.- En otro orden de ideas, aún cuando el artículo 21 de la Constitución Federal otorga a la autoridad administrativa la facultad de imponer castigos a causa de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y que esa sanción sólo puede consistir en una multa o arresto, ese mandato debe interpretarse como una delimitación de la esfera de acción de las autoridades judicial y administrativa, al disponer que la autoridad judicial es el órgano estatal con atribución privativa para aplicar penas por hechos delictuosos, y que la autoridad administrativa, no puede imponer castigos por delitos, sino sólo por faltas administrativas.

CUARTA.- El artículo 21 Constitucional no debe interpretarse literalmente para concluir que tal precepto prohíbe a las autoridades administrativas imponer otro tipo de sanciones por violación a leyes administrativas, ya que el campo de acción de éstas es muy amplio, y en el orden jurídico mexicano puede preverse la imposición de diversas sanciones, como lo hace la Ley de Propiedad industrial al establecer como sanción administrativa un monto máximo por la violación de un derecho de Propiedad industrial.

BIBLIOGRAFÍA

1. Phillip Alfeld. Del derecho de Autor y del Derecho del Inventor, Editorial TEMIS, Bogotá Colombia 1982
2. Becerra Ramírez, Manuel, Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, UNAM, 1998
3. Carnelutti, Sistema di deritto processiale civile. Padova.1936
4. Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1977
5. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, Edit. Porrúa, México 1981
6. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Compendio de Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México 1999
7. García Domínguez, Miguel Ángel. Derecho Fiscal Penal, Edit. Porrúa, México 1994
8. González Pérez, Jesús. Procedimiento Administrativo Federal, segunda edición, Edit. Porrúa, México 1997
9. Jalife Daher, Mauricio. Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial, Edit. Porrúa, México 2012
10. Jiménez Jiménez Jorge. Causales de Nulidad, Edit. Porrúa, México 2010
11. Lipszyc, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, 1993
12. Lomeli Cerezo, Margarita. Derecho Penal Represivo. Editorial Porrúa. México 2002.
13. Loredó Hill, Adolfo. Aspecto General sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, Jurídica, Vol. 18, México, Julio 1986-1987
14. Lucero Espinoza, Miguel. Teoría y Práctica de lo Contencioso Administrativo Ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, México 2000
15. Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa México 1972

16. Pérez Castro, Leonel. Derecho Procesal Civil
17. Rangel Medina, David. Derecho Intelectual. Mc Graw Hill. Interamericana, Editores, México 1998
18. Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario, Las Marcas Industriales y Comerciales en México, Primera Edición, Libros de México, México 1960
19. Saldaña Magallanes, Alejandro A. Requisitos Esenciales y medios de Defensa de las Multas Administrativas y Fiscales, ISEF, 2° Edición, Primera Reimpresión, México 2008
20. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo; Doctrina, Legislación y Jurisprudencia; Tomo 1, Edit. Porrúa. México 1992
21. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México 1996
22. Solorio Pérez, Oscar Javier. Derecho de Propiedad Intelectual. Editorial Oxford. México 2010.
23. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1996.
24. Uresti Robledo, Horacio. Las Sanciones Fiscales Federales Inconstitucionalidad, Taxx Editores, México 2010

REVISTAS

1. Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XIII, NUMS 191,192, México, Septiembre- Diciembre 1993
2. Manual de Formación de la OMPI, Introducción al Derecho y a la Practica en Materia de Marcas, OMPI, Suiza 1994

LEGISLACIÓN

1. Ley de Propiedad Industrial de 1994
2. Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo
3. Arreglo de Lisboa y Reglamento, D.O.F. 11 de Julio de 1964

DICCIONARIOS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 14ava. Edición, Edit. Porrúa, México 2000
2. Enciclopedia Jurídica OMEBA
3. Diccionario de Derecho, 21 ed. Edit. Porrúa, México 1995
4. Diccionario de la Lengua Española, 21°, Edición, ESPARSA-CALPE, Madrid 2000, Tomo II

PAGINAS ELECTRONICAS

1. [Http://www.wipo.int](http://www.wipo.int)

TESIS JURISPRUDENCIALES

1. Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril 1996, Tesis IV. 30, 8°, p.418
2. Tribunal Colegiado de Circuito. Apéndice de 1995, Tomo III. Parte TCC, Tesis 667, p.486
3. Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero 1994
4. Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993
5. Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, RTFF IX, n.92, Agosto 1987
6. Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte
7. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, pp.666-667
8. Tribunal Colegiado de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril 1993, Tesis VI, 2° J./248
9. Segunda Sala del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre 2001, Tesis 2°/J. 57/2001
10. Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero 1988, Tesis IV 3° 19°
11. Segunda Sala Sexta Época, Vol. XCVI, Tercera Parte
12. Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio 1995, Tesis P/J9/95
13. Tribunal Colegiado de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI. Tesis 872.